

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

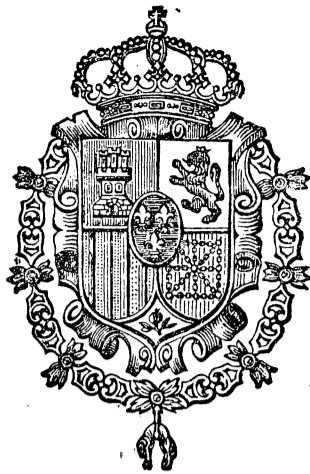
Madrid.....	Un mes.....	5
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30
Estranjero.....	Un trimestre.....	45

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	al 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	al 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	al 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	al 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Leyes relativas á concesión de créditos extraordinarios.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia provincial de dicha capital.

Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Real decreto ampliando las Instrucciones sobre honores y saludos de 10 de Diciembre de 1878 y la de insignias de 8 de Octubre de 1886, por lo que respecta al Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Otro concediendo indulto total, del correctivo de arresto militar que se hallen sufriendo los individuos de Marina por consecuencia de faltas graves ó leves.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito naval, con distintivo blanco, y pensionada, al Teniente de navío D. Juan Cervera Valderrama.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando la habilitación del puerto denominado Fondals dels Estaqués (Tarragona) para el desembarque de carbón mineral, madera sin labrar y palos redondos.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se adjudique á D. Giuseppe Minio Boenco la ejecución de las obras de los trozos 2.º, 4.º y 5.º, y parte del 1.º, de la dársena del puerto de Cádiz, y las obras de dragado de dicha dársena.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de Prisiones.*—Circular relativa al Servicio de Estadística penitenciaria.

GOBERNACIÓN.—*Subsecretaría.*—Anunciando haber cesado en el cargo de Agente Delegado de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID en la provincia de Santander los Sres. A. L. Pardo, siendo sustituido por Don Pablo Martín de Córdoba.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Circular referente á la rectificación de los escalafones del personal docente dependiente de este Ministerio.

HACIENDA.—*Intervención general de la Administración del Estado.*—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos, correspondientes al mes de Noviembre último.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Noviembre último.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Septiembre último.

Acuerdos adoptados por esta Dirección en las obligaciones procedentes de la isla de Cuba.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Aumentando en 20.000 pesetas la consignación asignada á la provincia de Jaén para atender á la conservación de las carreteras de dicha provincia.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Soria.—Estado de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1908, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Administración principal de Correos de Guadalajara.—Citando á D. Romualdo Remartinez, Cartero que fué de la estación de Salinas de Medinaceli.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Tenerife.—Subasta de los arbitrios del Matadero público de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

La Plata.—El Aguila.—Altos Hornos de Vizcaya.—La República.—Fabrica de Electricidad del Norte.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto por obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico: uno de 1.500.000 pesetas á la sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para los gastos que se originaron á los diferentes Ministerios con motivo de la boda de S. M. el Rey, y otro de 100.000 pesetas á la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para los de traslación, instalación y sostenimiento durante tres meses del Hospital Clínico de Barcelona.

Art. 2.º Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 125.000 pesetas á la sección 5.ª, «Ministerio de Marina», para aguadas y materias lubricadoras, por devengos correspondientes al año 1906.

Art. 3.º El importe en junto de 1.725.000 pesetas á que ascienden dichos créditos extraordinarios se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 143.520'26 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Estado para pago de obligaciones de los ejercicios cerrados 1904, 1905 y 1906.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, con des-

tino al pago de los gastos de imposición del Capelo Cardenalicio al Arzobispo de Burgos D. Gregorio María Aguirre.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, importante 480.695 pesetas 27 céntimos, con la siguiente aplicación: 357.725 pesetas 25 céntimos para pago de indemnizaciones por expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas y terrenos de propiedad particular, llevadas á cabo en virtud del Real decreto de 10 de Agosto de 1898, y 122.970 pesetas 2 céntimos para intereses de demora, al respecto del 4 por 100 anual, hasta 31 de Diciembre de 1907; entendiéndose anulado el exceso que pueda resultar en la última de las referidas partidas si el pago se verifica antes de la indicada fecha, y considerándose, por el contrario, ampliado en la cantidad que fuese necesaria si tuviere lugar después de la propia fecha.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 1.979.943'63 pesetas al capítulo 19, «Ejercicios cerrados», artículo único, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 135.338'34 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Marina para satisfacer á la Compañía Trasatlántica los gastos que deben abonársele con motivo del viaje de S. M. el Rey á Canarias á bordo del vapor *Alfonso XII*.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 209.975'65 pesetas al capítulo 22, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», del presupuesto del Ministerio de Marina del corriente año económico.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 72.294'43 pesetas al capítulo 24, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo»,

del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para pago á la Compañía The India Rubber, Gutta Percha and Telegraph Works, de Londres, del saldo que resulta á su favor por reparación de cables submarinos, con sujeción al contrato celebrado en 9 de Agosto de 1905.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en sus todas partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 118.035 pesetas 49 céntimos al capítulo 24, «Ejercicios cerrados», artículo único, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, cuyo detalle consta en la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el Ministerio de la Gobernación á que se refiere la ley de esta fecha.

SERVICIOS Á QUE SE REFIEREN LAS OBLIGACIONES	IMPORTE Pesetas.
Para pago de los gastos causados durante el año de 1903 por el aumento de 100 camas en el Hospital de la Princesa de esta Corte.—Real orden de 31 de Julio de 1905	5.438'16
Para indemnizar á D Julián Martín Lozano por sus trabajos para que presenciase y comprobase los experimentos realizados por el Doctor Pittaluga en las localidades que se le indicaron de la ribera del Tajo.—Real orden de 17 de Enero de 1906	500
Para pago de las obras de reparación ejecutadas en la falúa de vapor de la estación sanitaria de Vigo.—Real orden de 22 de Marzo de 1906.	5.671'80
Para pago de las obras de reparación ejecutadas en la falúa de vapor del lazareto de Pedrosa, anejo á la estación sanitaria de Santander.—Real orden de 11 de Abril de 1906	1.810
Para pago de las obras de reparación ejecutadas en la falúa de la estación sanitaria del puerto de Cartagoza.—Real orden de 6 de Septiembre de 1906	189'55
Para pago de los alquileres de locales ocupados por oficinas telegráficas y telefónicas correspondientes á los años 1898-99, 1899-900, 1902, 1903, 1904 y 1905	11.459'74
Para satisfacer á D. José de Olózaga y Gallarrta, dueño de la casa donde estuvieron instaladas las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, el importe de la diferencia de alquileres en el período de 1.º de Agosto de 1901 hasta 31 de Diciembre de 1902	7.000
Para satisfacer indemnizaciones reglamentarias que se adeudan al personal de Telégrafos por salidas fuera de su residencia y trabajos de línea, devengadas en los años de 1905 y 1906...	58.322'33
Para satisfacer á la Compañía internacional de Coches camión y de los Grandes Expresos europeos el importe de transporte de la correspondencia en el tren sudexpreso en el año 1905.	18.483'36
Para pago á los Sres. Hijos de J. A. García de los impresos del ramo de Correos, suministrados durante el año 1905	9.160'55
	118.035'49

Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 489.077'73 pesetas al capítulo 24, artículo único «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino al pago de las que expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á que se refiere la ley de esta fecha

SERVICIOS Á QUE SE REFIEREN LAS OBLIGACIONES	IMPORTE Pesetas.
Para atender al pago de los quinquenios devengados y no percibidos en el año 1905 por los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	67.433'45
Para pago de ascensos de antigüedad devengados y no percibidos en los años de 1901-1905 y 1906 por Profesores de las Escuelas de Artes e Industrias	12.534'38
Gastos de oposiciones á Cátedras	124.777'98
Para satisfacer las cantidades que se adeudan á los proveedores de las Clínicas de San Carlos por suministros hechos desde el año 1886-87 al de 1903	284.331'92
	489.077'73

Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 2.748.440'93 pesetas al capítulo 17, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino al pago de las siguientes obligaciones:

17.362'78 pesetas para diversos servicios de Agricultura, Industria y Comercio durante los años 1903 á 1906.

23.198'35 pesetas para indemnizaciones devengadas por el personal facultativo de Agricultura durante los años 1904 á 1906.

5.346'10 pesetas para indemnizaciones reglamentarias devengadas por el personal facultativo de Montes durante el año 1906.

65.750'33 pesetas para obligaciones diversas por servicios de Obras públicas en los años 1900 á 1906.

103.392'51 pesetas por indemnizaciones reglamentarias devengadas por el personal facultativo de Obras públicas en los años 1902 al 1906 por los diferentes servicios de carreteras y caminos vecinales, ferrocarriles, obras hidráulicas, puertos y faros, y de gratificaciones reglamentarias á los Torreros de faros devengadas en 1903, 1904 y 1905.

2.176.758'35 pesetas para obras nuevas de carreteras contratadas por subasta y ejecutadas en los años 1905 y 1906.

309.655'52 pesetas para saldos de liquidación de 1906 por obras nuevas de carreteras contratadas mediante subasta.

Y 46.976'99 pesetas para satisfacer cuentas de agotamientos en obras nuevas subastadas, correspondientes á los años de 1904 y 1906.

Art. 2.º El importe del referido crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos á los capítulos 13, artículo único, y 27, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», de los presupuestos del Ministerio de Hacienda y de «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del corriente año económico, importantes 670'80 y 314.644 pesetas, respectivamente; en junto, 315.314'80 pesetas, con destino al pago de las obligaciones que se detallan en la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el Ministerio de Hacienda á que se refiere la ley de esta fecha:

SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS OBLIGACIONES	IMPORTE Pesetas.
SECCIÓN 9.ª—Ministerio de Hacienda.	
Para satisfacer dietas y gastos de viaje de Abogados del Estado, devengadas como Vocales de Tribunales para proveer turnos de mérito. Reales órdenes de 25 de Mayo de 1907.....	670'80
SECCIÓN 10.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	
Para abonar á varios contratistas de suministros hechos para las minas de Almadén durante el año de 1906.—Real orden de 20 de Julio de 1905.....	13.194'88
Para satisfacer á D. Cayetano Alcázar los intereses de demora del capital de 54.804 pesetas que abonó por el remate en pública subasta de la dehesa denominada Encamienda de Almuradiel (Ciudad Real), embargada por la Hacienda en Octubre de 1901 para pago de débitos del deudor de ésta D. Manuel Sáiz Fiórez.—Real orden de 8 de Febrero de 1907.....	9.421'78
A Doña Bruna Jiménez, en concepto de rentas producidas por los bienes de una capellanía fundada en Caravaca.—Real orden de 26 de Noviembre de 1906.....	1.909'30
A D. Baldomero Ferrer, como apoderado de Doña Dorotea, Doña Jacinta y Doña Manuela Villegas Chaves, en concepto de intereses del 5 por 100 anual de las cantidades ingresadas por compra del baldío denominado Salor de Alcántara, cuya venta fué anulada por sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 6 de Abril de 1895.—Real orden de 1.º de Febrero de 1907.....	21.147'47
A D. Luciano Moyano, intereses de 5 por 100 anual de las cantidades ingresadas por compra del lote núm. 11, finca núm. 479 de los Propios de Benialyó, cuya venta fué anulada. Real orden de 15 de Febrero de 1907.....	4.094'25
Para satisfacer á D. Baldomero Ferrer, como apoderado de D. Miguel Amarilla y otros, intereses de 5 por 100 de sumas satisfechas por compra de la dehesa titulada Los Cabezos, cuya venta fué declarada nula, incautándose de la finca en nombre del Estado el Ayuntamiento de Alcántara.—Real orden de 8 de Febrero de 1907.....	46.384'64
Para satisfacer á D. Baldomero Ferrer, como apoderado de Doña Dorotea Villegas y otros, intereses de 5 por 100 anual de las cantidades ingresadas por compra de la finca denominada Baldío Novillada, cuya venta fué anulada. Real orden de 1.º de Febrero de 1907.....	9.051'55
A D. Manuel Carballo, intereses de 5 por 100 anual de las sumas devueltas por nulidad de redención de un censo.—Real orden de 1.º de Febrero de 1907.....	711'61
Para satisfacer á D. Eduardo Prada intereses de 5 por 100 anual de sumas devueltas por nulidad de la venta del monte denominado Tornillar, del pueblo de Sales, provincia de Zamora.—Real orden de 8 de Febrero de 1907.....	1.478'35
Para indemnizar á D. Pedro Lifante y D. Rafael Martínez el importe de daños ó desperfectos causados en una finca de su propiedad, y el de los productos dados por la misma desde 1.º de Junio de 1883 hasta el 5 de Diciembre de 1894. Real orden de 1.º de Febrero de 1907.....	5'233
A D. Pedro Abad y D. José Rodríguez, intereses de 5 por 100 anual de las cantidades ingresadas por compra de las fincas denominadas Dehesa Perallillos, Mata Lobera, Mata Lafuente, Mata San Pedro y Regajo del Toro, cuya venta fué anulada.—Real orden de 8 de Febrero de 1907.....	1.596'87
Para devolver á D. Ignacio Benito Vitoras el importe de las costas devengadas en pleito sobre declaración de nulidad de un documento administrativo, á cuyo pago fué condenado el Estado.—Real orden de 8 de Marzo de 1907....	1.084'50
A D. Francisco P. Blanco, abono de intereses de 5 por 100 anual por nulidad de la venta de	

SERVICIOS Á QUE SE REFIEREN LAS OBLIGACIONES

SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS OBLIGACIONES	IMPORTE Pesetas.
tres lotes del monte Ladera del Río, de los Propios de Almadén de la Plata.—Real orden de 22 de Marzo de 1907.....	7.972'85
Para abonar á Doña Bonifacia y Doña María Burgos y Rodríguez, huérfanas del patriota D. Pedro, muerto á consecuencia de las heridas recibidas en la última guerra civil, el premio de 625 pesetas que correspondió á cada una de ellas en los sorteos de 31 de Octubre y 10 de Noviembre de 1904.—Real orden de 19 de Abril de 1907.....	1.250
Para satisfacer á D. Zacarías García Pascual el importe de la tasación de las costas devengadas en un incidente promovido en autos sobre comiso de fincas por falta de pago de pensiones de un censo.—Real orden de 22 de Marzo de 1907.....	1.272'88
Para abonar al Reverendo Prelado de Barcelona, en concepto de indemnización de los terrenos de la ex Colegiata de Santa Ana en aquella capital, de los cuales se incautó el Estado; debiendo reclamarse del Ayuntamiento de la misma la suma de 16.629'24 pesetas, valor de 419 metros 5 decímetros del que el mismo se incautó de los referidos terrenos.—Real orden de 1.º de Febrero de 1907.....	130.618
Para satisfacer á D. Miguel Such, contratista del servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de la provincia de Alicante, los números publicados de dicho periódico en los años de 1905 y 1906, al respecto de 300 pesetas por el primero y 1.500 por el segundo de dichos años.—Real orden de 20 de Abril de 1907....	1.800
Para abonar á D. Faustino Velasco los intereses de 5 por 100 anual de sumas devueltas al mismo por nulidad de venta.—Real orden de 3 de Mayo de 1907.....	10.125'05
Para satisfacer á la Compañía de los ferrocarriles del Norte el importe de los transportes verificados por fuerzas del Cuerpo de Carabineros durante los años de 1881 al 1884.—Real orden de 19 de Abril de 1907.....	971'71
Para satisfacer las indemnizaciones concedidas al Capitán de Carabineros de la Comandancia de Valencia D. José Bañón Amorós, un cabo y cuatro carabineros que le acompañaron en la práctica de diligencias judiciales fuera de su residencia.—Real orden del Ministerio de la Guerra de 8 de Febrero de 1905.....	22'50
Para devolver á D. José López Díaz el importe de las costas devengadas en pleito sobre propiedad de dos depósitos constituidos en la Caja general, á cuyo pago fué condenado el Estado. Real orden de 16 de Agosto de 1907.....	1.766'36
Para satisfacer el plus de verano devengado por las fuerzas de Carabineros de Santander y Gijón durante el año de 1905.....	3.924'50
Málaga.—Para satisfacer á D. Manuel Martínez Nieto, ex contratista del Boletín de Ventas de dicha provincia, fallecido, el importe de los números de dicho periódico correspondientes á los años 1867 y 1869.—Real orden de 12 de Julio de 1907.....	1.495'52
Alicante.—Para indemnizar á D. José Riso López el importe de las mejoras realizadas en los trozos de murallas que adquirió del Estado en dicha provincia.—Real orden de 12 de Julio de 1907.....	21.181'26
Murcia.—A D. Pedro Masa y Pérez Chirinos, por el importe de las costas á que fué condenado el Estado en el pleito promovido sobre nulidad de una escritura y reivindicaciones de terrenos.—Real orden de 12 de Junio de 1907.....	14.361'21
Para abonar á D. José López Díaz, arrendatario de las contribuciones de la provincia de Lugo, el importe de los gastos causados en la extensión de recibos para la cobranza de las contribuciones é impuestos del año 1906.—Real orden de 2 de Agosto de 1907.....	2.573'96

RESUMEN	
Sección 9.ª.....	670'80
Sección 10.ª.....	314.644
Total.....	315.314'80

Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 37.000 pesetas al capítulo 12, art. 3.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda, con destino á los gastos de deslindes, amojamientos y otros propios de la mejora y fomento de los montes públicos.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.164.379'50 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente de la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», para devolver á la Compañía arrendataria de los arbitrios de los puertos francos de Canarias la cantidad resultante á su favor por recaudación durante la incautación de los servicios por el Estado, en cumplimiento de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1906.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 17.737'50 pesetas al capítulo 27, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente de «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», para pago de diferencias de sueldo á 26 segundos Tenientes de la escala de reserva del Cuerpo de Carabineros, que ascendieron á primeros Tenientes en virtud de la ley de 8 de Enero de 1902.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito á los respectivos capítulos y artículos por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico, importantes en junto 422.803'38 pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

65.416'65 pesetas á la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia»; 33.056'82 pesetas á la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación»; 82.225'49 pesetas á la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», y 242.104'42 pesetas á la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

Art. 2.º El referido importe de 422.803'38 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Biote Cano presentó escrito de querrela ante el Juzgado instructor del distrito de la Merced de Málaga, denunciando lo siguiente: que al salir de la casa núm. 26 de la calle de los Frailes de dicha ciudad, á las diez y cuarto de la noche del día 21 de Febrero de 1907, fué llamado por la pareja de Orden público, compuesta de José Ramón Carmona y Patricio Pascual, preguntándole el primero si llevaba herramientas, á lo que contestó negativamente, advirtiéndole, en tono imperativo, que tenía que registrarle, por ser orden que tenía recibida, y negándose á ello, y no obstante haberle exhibido su cédula, le manifestó que le consideraba sospechoso, y que en tal concepto le llevaba detenido á la Delegación, á lo que accedió el dicente antes que dejarse registrar sin que se cumpliesen las formalidades establecidas; y que conducido en calidad de detenido á la Jefatura de vigilancia, el Jefe de policía, que llegó á poco, le expresó no tener dada á dichos Agentes orden alguna para tales registros ni citaciones, por lo que, lamentando lo sucedido, daría cuenta al Gobernador, poniéndole inmediatamente en libertad:

Que incoado el oportuno sumario, en él aparece una comunicación del Gobernador de la provincia, en la que se manifiesta que, «con efecto, tenía comunicadas instrucciones verbales al Jefe de la Sección de Higiene, para que, á su vez, las transmitiera á los Agentes afectos á dicha Sección, á fin de que procedieran á registrar y reconocer á determinadas personas cuyas señas ú otras circunstancias pudieran ofrecer sospechas de ser individuos reclamados»:

Que concluso el indicado sumario, sin que en el mismo se decretase el procesamiento de ninguna persona, y elevado que fué á la Audiencia provincial, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, con arreglo al art. 7.º del Reglamento de policía gubernativa, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, los Gobernadores, como Jefes de la policía en las provincias, son los que disponen los servicios que les toca cumplir, con arreglo al art. 36 de la sección 5.ª del capítulo 3.º, é imponer las correcciones por faltas leves consignadas en el art. 72 de la sección 9.ª, y dar cuenta al Ministerio de las graves, que señala el art. 73, para la corrección que la Superioridad, á quien compete, se sirva acordar, doctrina que sustentan los artículos 116 y siguientes del citado Reglamento para todos los individuos del Cuerpo de Policía y Vigilancia; y en que, habiéndose incoado en el Gobierno requirente el oportuno expediente gubernativo, interin se dilucida y resuelve si por parte de los Agentes denunciados había habido ó no extralimitación de funciones y si éstas alcanzan las proporciones de delito, existía pendiente una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración. Citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto decisorio de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que no existía cuestión previa administrativa, pues la circunstancia de que los Agentes querrelados se extralimitaran ó no en el cumplimiento de las órdenes que les comunicase el Gobernador civil, y, por consiguiente, cometiesen ó no falta prevista en el Reglamento respectivo, era cuestión completamente ajena al hecho de la detención en sí, que siempre dará lugar á las responsabilidades que señala el Código penal, si se justifica su comisión, contra cualquiera que las haya contraído; de suerte que existiendo, ó sin existir, extralimitación de órdenes superiores por los Agentes á quienes la detención se atribuye, únicamente á los Tribunales de justicia tocaba conocer respecto de si el hecho realizado es ó no constitutivo de delito; y que si bien el estado de la causa, por no haber recaído auto de procesamiento, autorizaba para estimar que por ahora no había de llegar á período de juicio oral, esto no obstaba para que el Tribunal dejase de sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 210 del Código penal, según el que «el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de la querrela deducida por D. Francisco Biote Cano por supuesto delito de detención ilegal:

2.º Que sólo á los Tribunales ordinarios toca apreciar si el hecho denunciado es ó no constitutivo del delito definido en el art. 210 del Código penal, con entera independencia de las medidas de otro orden que puedan ser adoptadas por las Autoridades administrativas:

3.º Que por no existir en el presente caso cuestión alguna previa que la Administración haya de resolver y pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ni haber tampoco reservado la ley el castigo de tales hechos á los funcionarios administrativos, es indudable que no son de aplicar las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Enrique Ballesteros se promovió interdicto de retener y recobrar para que se le repusiera en la posesión de que fué despojado por la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres Gijón-Musel, en la finca llamada El Musel y El Montán, que forma una colina, sita sobre los muelles del puerto en construcción, que destinaba el dueño á hacer una explanada; desmontándola, no habiendo podido continuar dichos trabajos de desmonte por haber la expresada Compañía ferroviaria construido un túnel en lo que había de ser desmontado, sin que se hubiera expropiado al demandante:

Que admitida la demanda, y seguidos todos los trámites, dictó el Juez sentencia en 31 de Mayo de 1905 declarando no haber lugar al interdicto propuesto:

Que interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia territorial de Oviedo dictó sentencia en 15 de Enero de 1906 revocando la del inferior y declarando haber lugar al interdicto de retener y recobrar propuesto por D. Enrique Ballesteros, mandando que inmediatamente se le repusiera en la posesión de que había sido despojado, haciéndole entrega de su finca en toda su extensión, y requiriendo á la Compañía demandada para que se abstenga en lo sucesivo de realizar acto alguno perturbador de dicha posesión, sin llevar todos los trámites de la ley de Expropiación:

Que dictado también auto en segunda instancia, con fecha 2 de Enero último, en período de ejecución de sentencia, mandando reponer las cosas al ser y estado que tenían antes del acto de despojo, en este estado, y cuando se procedía al cumplimiento de lo acordado por la Audiencia, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que reservado al Estado por el decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, cuyos principios acepta el Código civil en sus artículos 339 y 350, el dominio del subsuelo, cuya concesión, otorgada por el mismo, cualquiera que sea el concepto jurídico que se forme respecto á la pertenencia del terreno de la finca llamada Musel, que ocupa con la perforación de un túnel la Compañía del ferrocarril demandada, en atención á lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de dicho decreto ley, es lo cierto que al tratarse de la interpretación y aplicación de estas disposiciones de carácter esencialmente administrativo, ha resuelto definitivamente la cuestión en la vía administrativa suscitada la senten-

cia de la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1906, decidiendo haberse concedido aquel terreno á la citada Compañía por la ley de 15 de Julio de 1892; que desde el momento en que el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón se halla entendiendo en autos de ejecución de interdicto para compeler á la Compañía mencionada á la restitución á D. Enrique Ballesteros del terreno de que se trata, en cuyo dominio mandó la sentencia citada se mantenga á aquella Sociedad concesionaria del ferrocarril, contraría de un modo inmediato y directo la acción administrativa, encaminada á la ejecución de un fallo de la jurisdicción contenciosa que compete á la Administración ejecutar, lo cual es inadmisibles por la vía interdictal, según constante jurisprudencia; que no cabe conceder el carácter de sentencia firme en juicio fenecido, á los efectos del párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á la de interdicto que el Juzgado está ejecutando, por ser más bien una providencia interina de amparo y protección, que no pone término á la contienda ni pasa en autoridad de cosa juzgada:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aparte la cuestión de si la sentencia recaída en estos autos tiene el carácter de firme para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es doctrina constante, sentada en multitud de decisiones de competencias, que en casos de expropiación forzosa como en el presente, no se hubieren cumplido todos los requisitos que marca la ley, procede la vía de interdicto, y los jueces están obligados á amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado; que la colisión de derechos y controversia provocada por la construcción del túnel de referencia, y que ha sido causa y objeto del interdicto, es de naturaleza puramente civil, porque se ha suscitado entre un particular poseedor como dueño de propiedad privada y una Sociedad concesionaria de un ferrocarril, ha dado lugar al ejercicio de acciones meramente civiles, cual es la posesoria, y, en su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, es indudable la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia..... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don Enrique Ballesteros para recobrar la posesión de una finca de que había sido despojado por la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel:

2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia, estaba ya el juicio fenecido por sentencia firme dictada en segunda instancia por la Audiencia territorial de Oviedo:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia:

4.º Que según doctrina establecida y confirmada en numerosos casos de decisión de competencias, las sentencias recaídas en autos de interdicto tienen el carácter de firmes, á los efectos del artículo anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Ayuntamiento, Párroco y vecinos de Tubilla del Lago en súplica de que se indulte á Isidoro Fernández Peña del resto que le falta por cumplir de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa sobre lesiones graves:

Considerando que el delito se cometió en colectividad y obediendo á actos irreflexivos que no denotan perversión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isidoro Fernández Peña de la mitad de la pena de prisión correccional que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco y Dominica Díaz en súplica de que se les indulte ó conmute por otra más leve la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, y tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional, respectivamente, á que fueron condenados por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando que los penados llevan cumplidas dos terceras partes de su condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Francisco y Dominica Díaz por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, y dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, respectivamente.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Oñate Sotoca en súplica de que se le indulte de parte de la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando que el penado observa buena conducta y arrepentimiento en la cárcel donde se encuentra, y que la parte agraviada no se opone al indulto solicitado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Oñate y Sotoca de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Domingo Portal González en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por el delito de lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Domingo Portal González por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Faustino Rodríguez Esteve en súplica de que se le conceda indulto parcial de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el penado lleva sufrida más de la mitad de la condena impuesta, observando buena conducta y arrepentimiento; que el lesionado no se opone á la gracia impetrada, y que la aplicación del artículo 90 del Código penal ha perjudicado al reo, toda vez que si los delitos de disparo y lesiones se hubieran castigado separadamente, la pena sería inferior:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Faustino Rodríguez Esteve de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Mier Fanjul en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada, las circunstancias que concurrieron en el hecho y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Mier Fanjul de la mitad de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel Revólé Belzunegui en súplica de que se le indulte ó se le rebaje la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento; que la aplicación del art. 90 del Código penal en este caso ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, pues de haberse penado separadamente ambos delitos, la pena hubiera sido menor, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Revólé Belzunegui de la tercera parte de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Arroyo Míguez en súplica de que se le indulte ó conmute por otra más leve la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zamora en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la gracia impetrada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional impuesta á José Arroyo

Míguez por la de un año, diez meses y veintidós días de igual pena.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Alférez Barranco en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta observada por el penado, que ha dado muestras de arrepentimiento, y que las partes ofendidas no se oponen á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á José Alférez Barranco un año de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fernando Robledo Díaz en súplica de que se le indulte de toda ó parte de la pena de un año y dos meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa sobre lesiones:

Considerando la índole del delito, la buena conducta observada por el penado y el tiempo que lleva sufriendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Fernando Robledo Díaz de la cuarta parte de la condena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Miguel Carretero del Aguila en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa sobre homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurrieron en el hecho, y las contradicciones existentes entre las resoluciones de los dos Jurados que intervinieron en la causa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis años y un día de prisión mayor la pena impuesta á Antonio Miguel Carretero del Aguila en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano de Arostegui en súplica de que á Timotea García Porres y Florencia Cuñado García se les indulte ó conmute por destierro el resto que les falta por cumplir de las penas de ocho años y un día de prisión mayor, y la de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional, á que, respectivamente, fueron condenadas por la Audiencia de Bilbao en causa sobre infanticidio:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas á Timotea García Porres y Florencia Cuñado García en la causa de que se ha hecho mérito por la de cinco años, un mes y quince días de prisión correccional á la primera, y un año, cinco meses y quince días de igual prisión á la segunda.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Ricardo Morquecho Sáiz en súplica de que á su hijo Ricardo Morquecho de la Fuente se le indulte ó conmute por otra más leve el resto que le falta cumplir de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurren, la buena conducta observada por el penado y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ricardo Morquecho de la Fuente de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Blanco Morgotón en súplica de que se le indulte ó conmute por extrañamiento el resto que le falta cumplir de las penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, y doce años y un día de igual reclusión, á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre doble homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron á la comisión de los delitos, el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Blanco Morgotón de la tercera parte del tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Epifanio Ceferino Cano Jiménez en súplica de que se le indulte del resto que le falta cumplir de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cada una temporal á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre asesinato frustrado:

Considerando que la buena conducta que viene observando el penado en el tiempo que lleva sufriendo condena, que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Epifanio Ceferino Cano Jiménez de la mitad del resto que le falta cumplir de la pena que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Rafael Prieto y Cejudo en súplica de que se le indulte del resto que le falta por cumplir de

las penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, y la de seis meses y un día de igual prisión, á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real por un delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones y otro de disparo:

Teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la buena conducta del reo antes y después de cometerle y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Rafael Prieto y Cejudo la tercera parte de la condena que aun le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio Pallarés Domenech en súplica de que se le indulte del resto de dos penas de ocho años de presidio mayor, otras dos de seis años de presidio correccional y una de cuatro años y dos meses de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada en cuatro causas sobre robo y una sobre hurto:

Considerando que la cuantía de los robos y hurto por los que se ha condenado al reo no fueron de consideración, puesto que la del mayor de ellos no llegó á 500 pesetas y entre todos no alcanza á la suma de 1.000, por cuya razón resulta excesiva la penalidad que en su conjunto representan esas condenas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Pallarés Domenech de la mitad de las condenas que aun le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en las causas de que se ha hecho mérito, no debiéndose comprender en esta gracia un año de recargo que se le ha impuesto al reo por quebrantamiento de condena.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Martín Jiménez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado cometió el delito en estado de embriaguez, que no le es habitual; su buena conducta y arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la gracia pretendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Martín Jiménez de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Dolores Massero en súplica de que se le indulte á su esposo Santiago Santana y Santana del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado cometió el delito en vindicación de una ofensa grave, que lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone al indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santiago Santana y Santana de

la mitad de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio Alvarez Fuya en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Alvarez Fuya de la mitad del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Heliodoro Temprano Bermejo en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Zamora en causa sobre homicidio:

Considerando la poca edad del penado cuando cometió el delito, y teniendo en cuenta la buena conducta observada durante la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Heliodoro Temprano Bermejo de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Aquilino Daniel Gutiérrez y Anastasio Ceballos Bear, correos de Pantaleón Mazón García, en súplica de que se les indulte del resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fueron condenados por la Audiencia de Santander en causa por delito de homicidio:

Considerando que si la vista de la causa se hubiera celebrado en los primeros días de Abril de 1902, los penados habrían sido comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo del mismo año; que su correo ha sido indultado, y que los corrigendos han observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Aquilino Daniel Gutiérrez y á Anastasio Ceballos Bear de las dos terceras partes del total de sus respectivas condenas que les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio Cañabate Jiménez en súplica de que se le indulte á su hijo Juan Trinidad Cañabate García del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, y te-

niendo en cuenta la naturaleza del delito y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de ministros,

Vengo en rebajar un año de la pena impuesta á Juan Trinidad Cañabate Garcia en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pablo López Carretero en súplica de que se le conmute por otra más leve la pena de tres años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación en este caso del artículo 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pablo López Carretero de la mitad de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Campoy Juan en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que ha perjudicado al reo la aplicación del art. 90 del Código penal, y las especiales circunstancias del hecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar siete meses de la pena impuesta á Juan Campoy Juan en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cándido Alonso Alonso en súplica de que á su hijo Marcelino Alonso Martínez se le indulte de la pena de tres años y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que con la aplicación del art. 90 del Código penal en el presente caso se ha perjudicado al reo, puesto que de haberse penado separadamente los dos delitos, la pena habría sido inferior á la impuesta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir la pena impuesta á Marcelino Alonso Martínez en la causa de que se ha hecho mérito á un año, diez meses y veintiún días de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón García Cacheo, en súplica de que se le indulte del resto que le queda por cumplir de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de

Coruña en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que en vez de favorecer la aplicación del art. 90 del Código penal al reo le ha perjudicado en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Ramón García Cacheo en la causa de que se ha hecho mérito por la de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jesús Gago León en súplica de que se le indulte del resto que le falta por cumplir de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zamora en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado á al reo en vez de favorecerle en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Jesús Gago León en la causa de que se ha hecho mérito por la de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Evaristo Zaragozano en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de su condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que la aplicación del art. 90 del Código penal le ha perjudicado, toda vez que si los delitos de disparo y lesiones se hubieran castigado separadamente, la pena sería inferior:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Evaristo Zaragozano, por la de un año, ocho meses y veintidós días de igual prisión.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ana Martínez García en súplica de que se le indulte á su hijo Antonio Redondo Martínez del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que ha perjudicado al reo la aplicación del art. 90 del Código penal, y teniendo en cuenta la buena conducta observada durante la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional la pena impuesta á Antonio Redondo Martínez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Julio de 1904, al disponer la nueva organización administrativa de nuestras posesiones en Fernando Poo, no exige condiciones de ninguna clase para el cargo de Gobernador general, y su designación, siendo de libre elección del Gobierno de V. M., puede recaer en persona del orden civil ó militar que no tenga honores por su categoría; circunstancia que les impide el uso de insignia y honores por nuestras fuerzas navales en aquellas aguas, según nuestra legislación marítima vigente. Y con viniendo que tan alta Autoridad se halle rodeada del prestigio debido, no sólo para sus relaciones con los extranjeros que visiten aquella colonia, sino también con las tribus indígenas de aquellos territorios, el Ministro que suscribe aconseja se amplíen las Instrucciones sobre honores y saludos de 10 de Diciembre de 1878 y la de insignias de 6 de Octubre de 1886 en el sentido que se expresa en el adjunto proyecto de Real decreto, que tiene el honor de someter á su Real aprobación.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea arbole, cuando embarque, la corneta nacional, con un estrella de lanilla de cinco puntas al lado izquierdo del escudo, y disfrute los honores de formación de la guardia, descansando las armas y caja á la espalda á su entrada en buque de guerra y siete disparos de cañón á la salida; entendiéndose adicionadas en este sentido la Instrucción sobre honores y saludos de 10 de Diciembre de 1872 y la de insignias de 6 de Octubre de 1886.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A fin de solemnizar con un acto de clemencia los días de Mi muy amada Esposa la REINA Doña Victoria Eugenia; haciendo uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto total del correctivo de arresto militar que se hallen sufriendo los individuos de Marina por consecuencia de faltas graves ó leves, aun cuando el castigo haya sido impuesto gubernativa ó disciplinariamente.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Centro Consultivo de la Armada, se ha dignado conceder la Cruz de primera clase de la orden del Mérito naval con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, al Teniente de navío D. Juan Cervera Valderrama, en premio al mérito contraído en la publicación de su obra titulada *Manual de Contra-maestros*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1907.

FERRÁNDIZ

Sr. Subdirector de Asuntos generales.
Sres. Presidente del Centro Consultivo de la Armada, Director del Personal é Intendente general de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Carreras Xuriach, vecino de Barcelona, pidiendo, en representación de la Sociedad Salinas de la Trinidad, de San Carlos de la Rápita, que se habilite el punto denominado Fondals dels Estaqués para el desembarque, en régimen de cabotaje, de carbón mineral, material de hierro y acero, maderas, palos redondos y materiales

de construcción, con destino á las mencionadas salinas:

Considerando que el punto de referencia, que depende de la Aduana de San Carlos de la Rápita, está habilitado para el embarque de sal común, y, por lo tanto, sólo se trata de ampliar su habilitación; y

Considerando que no hay inconveniente en conceder la pretendida ampliación para el desembarque de algunas de las mercancías citadas, necesarias para la explotación de las salinas, ya que con ello se beneficiarán los intereses del recurrente y los generales de la comarca, sin perjuicio alguno para los del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación del punto denominado Fondals dels Estaques, en la provincia de Tarragona, para el desembarque, en régimen de cabotaje, de carbón mineral, madera sin labrar y palos redondos; debiendo documentarse é intervenirse las operaciones por la Aduana de San Carlos de la Rápita y vigilarse los desembarques por la fuerza del Resguardo afecta á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al tercer concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Cádiz para la ejecución de las obras de los trozos 2.º, 4.º y 5.º, y de parte del 1.º de la dársena núm. 1 del puerto de dicha capital y del dragado de dicha dársena y canal de acceso á la misma, cuyo expediente remitió el Ingeniero Jefe de Obras públicas de aquella provincia con fecha 5 de Noviembre último:

Resultando que en el acto del expresado concurso, celebrado el 29 de Octubre próximo pasado, se han presentado las cinco proposiciones que figuran en el cuadro que habrá de unirse al final de la presente disposición:

Resultando desechada en principio por la Junta del puerto la proposición de D. Augusto Galtier, por exigir una condición que alteraba las aprobadas para dicho concurso:

Resultando de la información comparativa que hacen el Ingeniero director de las obras del puerto, la Junta de Obras del mismo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, bajo los tres conceptos de plazo para ejecutar las obras, importe de las mismas y aceptación por ellas del tren de dragado de la Junta del puerto, que el beneficio que por el menor plazo ofrece la proposición holandesa de D. Martinno Johannes van Hattum, reducida á metálico, no compensa la gran diferencia en el precio entre dicha proposición y la más económica de las presentadas, que es la de D. Giuseppe Minio Boenco, por sí y como apoderado de la Sociedad Italiana Veneta:

Resultando, respecto al concepto de admisión del tren de limpia de la Junta, que casi no existen diferencias entre las cuatro proposiciones admitidas en el acto del concurso:

Resultando que del examen que el Consejo de Obras públicas en pleno hace de los documentos de dicho expediente, deduce su conformidad con los informes emitidos por el Ingeniero director, Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas de la provincia, tanto en lo relativo á la anulación de la proposición del Sr. Galtier como respecto á la elección de la proposición núm. 1, de D. Giuseppe Minio, como la más favorable para los intereses del Estado:

Resultando de los documentos del expediente que el nombramiento del Sr. Minio, como apoderado de la Società Veneta per Construzione ed Exercizio di Ferrovie secundarie Italiane, se hizo con fecha de 24 de Octubre de 1907 en Génova ante Notario, y la legalización de la firma del Vicecónsul de España en Génova tuvo lugar en Madrid el 29 de Octubre último (día del concurso):

Resultando del informe del Consejo de Estado, constituido en su Comisión permanente, de fecha 5 del corriente mes (á excepción del voto particular de uno de sus Vocales), que está de acuerdo dicha consulta con lo expuesto en el dictamen del Consejo de Obras públicas:

Considerando que, según lo expuesto en ambos dictámenes, no existe inconveniente alguno en que el pliego presentado con la proposición más económica del Sr. Minio, por sí y en representación de la Sociedad italiana Veneta, sea admitido como de ambas personalidades á la vez:

Considerando que dicha proposición es próximamente medio millón de pesetas más económica que la presentada por la Sociedad Catalana general de Crédito, y de más de un millón de pesetas inferior que la presentada por la francesa de Monsieur Henri Lasserre.

Considerando que de los documentos certificados que se acompañan al expediente del concurso resulta, tanto por el capital que representa la Sociedad Veneta, como por las obras de puertos que ha realizado, son la la garantía necesaria para poder adjudicar á su favor la ejecución de las obras de que se trata:

Considerando ser válida y admisible la forma en que fué constituido el depósito provisional por el Sr. Minio para tomar parte en el indicado concurso:

Considerando, por lo expuesto, que el compromiso que se contraiga por dicho proponente al adjudicarle la ejecución de las obras de referencia, á su nombre y al de la Sociedad Veneta, habrá de tener el carácter de una obligación solidaria; por lo cual debe hacerse constar así en la escritura del contrato que al efecto ha de otorgarse;

De conformidad con todos los anteriores citados informes, y en particular con los del Consejo de Obras públicas y con lo consultado por el de Estado, constituido en Comisión permanente; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adjudique á D. Giuseppe Minio Boenco, por sí y como apoderado de la Società Veneta per Construzione ed Exercizio di Ferrovie secundarie Italiane, y en la cantidad de diez millones cuatrocientas diez y siete mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos, la ejecución de las obras de los trozos 2.º, 4.º y 5.º, y de parte del 1.º de la dársena número 1 del puerto de Cádiz y las obras de dragado de dicha dársena y de su canal de acceso, y haciéndose constar en la escritura para el contrato de dicha adjudicación la naturaleza solidaria de la obligación que se contrae por el Sr. Minio y la Sociedad italiana que representa.

2.º Se aprueba la minuta de la escritura de contrato que se acompaña al expediente del concurso remitido por la Junta de Obras del puerto de Cádiz, en la cual deberá expresarse además la condición expuesta en el final de la anterior prescripción.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras de ese puerto, y para el del autor de la proposición, al que se adjudican dichos servicios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Relación de las proposiciones presentadas en el tercer concurso para la ejecución de las obras del puerto de Cádiz.

PROPOSICIONES	PLAZOS	PRESUPUESTOS — Pesetas.
1.ª D. Giuseppe Minio Boenco, por sí y como apoderado de la Società Veneta per Construzione ed Exercizio di Ferrovie secundarie Italiane.	Cuatro años.....	10.417.544'85
2.ª D. Martinno Johannes van Hattum.....	Dos años y seis meses.....	11.860.000
3.ª D. Francisco Zapater y Serrano, como apoderado de la Sociedad Catalana general de Crédito.....	Cuatro años.....	10.945.000
4.ª D. Augusto Galtier.....	Tres años y nueve meses...	11.627.783'55
Y 5.ª Monsieur Henri Lasserre.....	Tres años y nueve meses...	11.479.470

El Director general, R. Andrade.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

Circular.

SERVICIO DE ESTADÍSTICA

Con el fin de facilitar el cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 12 del Real decreto de 12 del actual, relativo á la pronta publicación de la Estadística penitenciaria correspondiente al presente año, esta Dirección general ha creído conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera. En los estados de existencia figurará la población reclusa que, por todos conceptos, pernoctó en las prisiones en la noche del 31 de Diciembre de 1906.

Segunda. Asimismo deben comprenderse en los estados de altas, englobadas en las casillas de cada estado, todas las habidas desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive, del año que rige.

Tercera. De igual modo han de expresarse en los estados de bajas todas las ocurridas en el mismo período de tiempo que se fija para las altas en la instrucción anterior, esto es, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, incluidos estos dos días del año que cursa, con los datos también englobados en cada una de las casillas de los estados referidos.

Cuarta. Los estados relativos á los servicios sanitario, religioso y de enseñanza; alimentación y socorros de estancia y de marcha de los reclusos, y personal de empleados, se ajustarán á lo preceptuado en las instrucciones 7.ª, 8.ª y 9.ª de la circular de 19 de Febrero de 1903, cuyo contenido es como sigue:

7.ª Expresará la forma en que se desempeñan los servicios sanitario, religioso y de enseñanza, contestando al cuestionario (modelo núm. 5).

8.ª También expresará la forma en que se facilita la alimentación á los reclusos y la cantidad que á cada uno se abona por socorro de estancia y de marcha, con arreglo al cuestionario (modelo núm. 6).

9.ª Dará cuenta el mismo Director ó Jefe del número, denominación, clase y categoría de los empleados que figuren en la plantilla de la prisión; sitio en que prestan el servicio, explicando cuál sea y la razón á que obedece cuando no sirvan en la prisión; Autoridad que los haya nombrado; sueldo y gratificación que tengan; entidad obligada á abonar este gasto; si cobran con puntualidad, y de no ser así, expresará las mensualidades que se les adeudan; estado civil de los funcionarios, y si habitan en la prisión ó fuera de ella. Se consignarán estos datos con arreglo á la relación núm. 7.ª

Quinta. La estadística referente al trabajo de los reclusos se dividirá en cuatro partes:

- 1.ª Talleres por administración.
- 2.ª Talleres contratados.
- 3.ª Talleres eventuales.
- 4.ª Obras.

Este servicio, como los demás de estadística, se desempeñará según expresan los adjuntos estados modelos, llenando con la mayor exactitud posible las respectivas casillas.

Sexta. La documentación estadística, acompañada de sus justificantes, será remitida por los Jefes de las prisiones preventivas y correccionales no enclavadas en capital de provincia á los Jefes de las prisiones de las respectivas capitales dentro de los diez primeros días del mes de Enero próximo venidero, haciéndolo á su vez éstos de la de conjunto á este Centro directivo antes de finalizar el expresado mes, en cuya

fecha lo verificarán también los Directores de las prisiones afflictivas.

Espera fundadamente esta Superioridad del celo de los funcionarios que han de intervenir en la práctica de tan importante servicio que la Estadística penitenciaria española pueda competir con sus similares del extranjero por la exactitud y veracidad de sus datos, y por la sencillez y buen orden en la exposición de los mismos, habiendo de tenerse muy en cuenta á aquellos que más se distinguen en su confección.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1907.—El Director general, Angel Rendueles.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

La Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID, con fecha 23 del actual, participa á esta Subsecretaría haber cesado en su cargo el Agente Delegado que tenía nombrado en la provincia de Santander, Sres. A. L. Pardo, siendo sustituido por el Sr. D. Pablo Martín de Córdoba.

Lo que se comunica al público y Autoridades en general para su conocimiento y demás efectos; debiendo ordenarse por el Sr. Gobernador civil de dicha provincia su publicación en el Boletín oficial.

Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El Subsecretario, el C. del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.—Sección quinta.

Circular.

Debiendo procederse á la rectificación de los escalafones con fecha 1.º del próximo mes de Enero, y con relación al 31 del actual mes de Diciembre, sírvase V. S. remitir á esta Subsecretaría, antes del día 10 del próximo mes de Enero, los datos relativos á las variaciones habidas en el personal de ese establecimiento desde la fecha del último escalafón publicado hasta el 31 del corriente mes inclusive; debiendo tener en cuenta en la relación de los datos las siguientes instrucciones:

1.ª En las altas, cuando los individuos que las causan hayan de figurar por primera vez en el escalafón, se indicarán todas las circunstancias que en éste han de hacerse constar, con arreglo al modelo publicado en las páginas 338 y 339 del «Anuario legislativo de Instrucción pública de 1906».

2.ª Como el escalafón de los Auxiliares de Universidad ha variado casi totalmente desde el último publicado hasta la fecha, cuidarán los Sres. Rectores de remitir un estado por Facultades, en el que consten, según el orden de antigüedad, todos los Auxiliares que deban figurar en él en 31 del corriente mes de Diciembre.

3.ª Se tendrán además en cuenta las aclaraciones expuestas en las páginas 340 y 341 del mencionado «Anuario legislativo de Instrucción pública» que vengan á completar éstas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1907.—El Subsecretario, Silió.—Sres. Rectores de las Universidades, Directores de Instituto, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de Veterinaria, de Comercio, de Artes é Industrias, de Ingenieros industriales, de Arquitectura, de Pintura, Escultura y Grabado y de Náutica, Comisarios Regios del Conservatorio, del Colegio de Sordomudos y de Ciegos.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA. — CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Noviembre de 1907 y en los diez anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE NOVIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á OCTUBRE			TOTAL DE LOS ONCE MESES			
	Presupuesto de 1907.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1907.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1907.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCION PRIMERA										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria	16.492.323'23	453.023'89	16.945.347'12	74.326.684'04	7.378.844	81.705.528'04	90.819.007'27	7.831.867'89	98.650.875'16
	Idem urbana (con una décima sobre la misma)	9.163.632'65	131.049'53	9.294.676'18	41.453.322'74	2.984.155'93	44.437.478'67	50.616.955'39	3.115.199'46	53.732.154'85
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	2.597.323'30	63.297'35	2.660.920'65	11.919.607'60	1.095.735'21	13.015.342'81	14.517.230'90	1.159.032'56	15.676.263'46
	Idem sobre la urbana	1.328.844'86	17.642'60	1.346.487'46	6.059.582'52	399.278'78	6.458.861'30	7.388.427'38	416.921'38	7.805.348'76
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana	6.561'50	4.019'14	11.496'52	76.118'94	466.915'76	560.620'42	82.680'44	470.934'90	572.116'94
	Cuotas correspondientes á bienes del Estado (Rústica Urbana)	915'88			17.585'72			18.501'60		
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana	130.101'81	16 82	130.118'63	456.893'71	3.476'60	460.370'31	536.995'52	3.493'42	590.488'94
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma)	6.806.581'62	66.959'60	6.873.541'22	33.229.464'53	2.465.878'20	35.695.342'73	40.036.046'15	2.532.837'80	42.568.883'95
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes	3.117.045'48	960.948'35	17.083.431'10	27.838.549'64	14.923.604'96	85.678.412'68	30.955.595'12	15.884.553'31	102.761.843'78
	Del trabajo personal	12.978.999'82			39.271.234'32			52.250.234'14		
	Del trabajo personal juntamente con el capital	26.437'45			3.645.023'76			3.671.461'21		
4.º	Donativo del Clero y monjas	348.398'97	8'55	348.407'52	3.362.503'97	1.521'59	3.364.025'56	3.710.902'94	1.530'14	3.712.433'08
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	4.374.169'64	24.723'89	4.398.893'53	40.511.652'31	1.022.198'50	41.533.850'81	44.865.821'95	1.046.922'39	45.932.744'34
6.º	Idem de minas	470.422'13	30.084	500.506'13	2.986.622'89	728.060'86	3.714.683'75	3.457.045'02	753.144'86	4.215.189'88
	Canon de superficie	52.394'26			4.185.930'74	1.347.922'49	5.533.853'23	4.238.325	1.347.922'49	5.586.247'49
	Sobre la explotación	43.750			755.516'66	143.250	898.766'66	799.266'66	143.250	942.516'66
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla	2.045.014'45	34.340'28	2.079.354'73	6.043.009'24	494.530'59	6.537.539'83	8.088.023'69	528.870'87	8.616.894'56
8.º	Idem de cédulas personales									
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo)		20.119'50	20.119'50	2.389.282'03	903.998 27	3.293.280'30	2.389.282'03	924 117'77	3.313.399'80
10.	Impuesto sobre carruajes de lujo	84.039'67	144'50	84.184'17	670.574'11	45.682'18	716.256'29	754.613'78	45.826'68	800.440'46
	Recargos municipales	12.019 28	256'02		172.312'17	23.758'91	196.071'08	184.331'45	24.014'93	208.346'38
11.	Idem sobre casinos y círculos de recreo	2.715'55		2.715'55	6.592.977'84		6.592.977'84	6.595.693'39		6.595.693'39
12.	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra		203'49	203'49		11.915'92			12.119'41	12.119'41
	Contribuciones extinguidas									
	Suma	60.081.991'55	1.806.831'51	61.888.823'06	305.964.449'48	34.440.728'75	340.405.178'23	366.046.441'03	36.247.560'26	402.294.001'29
SECCION SEGUNDA										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
	Derechos de importación	11.382.886'50	1.681'20	11.384.567'70	109.244.577'85	4.612.810'02	113.857.387'87	120.627.464'35	4.614.491'22	125.241.955'57
	Idem de exportación	290.901'29		290.901'29	3.889.603'30	1.162'29	3.890.765'59	4.180.504'59	1.162'29	4.181.666'88
1.º	Renta de Aduanas	1.946.544'57		1.946.544'57	18.204.745'30	27.618'06	18.232.363'36	20.151.289'87	27.618'06	20.178.907'93
	Derechos menores	105.333'89		105.333'89	937.398'79	46.416'16	983.814'95	1.042.732'68	46.416'16	1.089.148'84
	Idem sanitarios	12.518'01		12.518'01	120.240'27		120.240'27	132.758'28		132.758'28
	Idem de Aduanas por material de obras públicas				782.664'68		782.664'68	782.664'68		782.664'68
2.º	Impuesto sobre el azúcar	1.332.531 96		1.332.531'96	22.305.594'65	816.669'52	23.122.264'17	23.638.126'61	816.669'52	24.454.796'13
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol	1.058.259'20	13.766'71	1.072.025'91	15.156.475'77	631.595'52	15.788.071'29	16.214.734'97	645.362'23	16.860.097'20
4.º	Idem sobre la achicoria	39.830'20		39.830'20	263.645'93		263.645'93	303.476'13		303.476'13
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias	110.647'40		110.647'40	1.687.609'12	5.086'40	1.692.695'52	1.798.256'52	5.086'40	1.803.342'92
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos)	96.475'80		96.475'80	1.280.700'96		1.280.700'96	1.377.176'76		1.377.176'76
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal	6.541.611'28	170.834'95	6.712.446'23	55.959.318'12	4.149.302'56	60.108.620'68	62.500.929'40	4.320.137'51	66.821.066'91
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales	1.976.656'24	6.353'08	1.983.009'32	16.196.927 55	1.675.038'75	17.871.966'30	18.173.583'79	1.681.391'83	19.854.975'62
9.º	Timbre del Estado (producto líquido)	6.903.951'63	10'20	6.903.961'83	59.267.585'57	132.856'39	59.400.441'96	66.171.537'20	132.866'59	66.304.403'79
10.	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio	368.226'11	8.051'60	376.277'71	4.329.418'55	1.263.546'66	5.592.965'21	4.697.644'66	1.271.598'26	5.969.242'92
	Suma	32.166.374'08	200.697'74	32.367.071'82	309.626.506'41	13.362.102'33	322.988.608'74	341.792.880'49	13.562.800 07	355.355.680'56
SECCION TERCERA										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.										
1.º	Tabacos	10.581.066'76		10.581.066'76	111.797.660'98	1.795'41	111.799.456'39	122.378.727'74	1.795'41	122.380.523'15
2.º	Cerillas fosfóricas	416.666'67		416.666'67	4.375.000'04	14.905'50	4.389.905'54	4.791.666'71	14.905'50	4.806.572'21
3.º	Loterías (producto líquido)	1.795.156		1.795.156	19.837.530		19.837.530	21.632.686		21.632.686
4.º	Casa de Moneda									
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica	31.850'37		31.850'37	273.542'35	29.426'67	302.969'02	305.392'72	29.426'67	334.819'39
6.º	Producto de la GACETA		771'50	771'50	353.250'75	121.055'15	474.305'90	353.250'75	121.826'65	475.077'40
7.º	Correos (productos diversos)	21.856'89		21.856'89	356.699'14	12.893'34	369.592'48	378.556'03	12.893'34	391.449'37
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos	142.257'36	50'25	142.307'61	798.453'55	138.039'51	936.493 06	940.710'91	138.089'76	1.078.800'67
9.º	Establecimientos penales	5.045'38		5.045'38	43.759'60	1.153'70	44.913'30	48.804'98	1.153 70	49.958'68
10.	Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos	750.006		750.006	2.250.018	593.077'75	2.843.095'75	3.000.024	593.077'75	3.593.101'75
	Suma	13.743.905'43	821,75	13.744.727'18	140.085.914'41	912.347'03	140.998.261'44	153.829.819'84	913.168'78	154.742.988'62
SECCION CUARTA										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
Rentas.										
1.º	Salinas de Torre Vieja				630.004		630.004	630.004		630.004
2.º	Minas	543.320'19		543.320'19	3.579.400'04	1.837.012'04	5.416.412'08	4.122.720'23	1.837.012'04	5.959.732'27
	Almadén				1.394.414'24	187.500	1.581.914'24	1.394.414'24	187.500	1.581.914'24
	Linares									
	Rentas de los bienes del Estado en general	14.170'76	366'75	14.537'51	102.888'05	37.186'82	140.074'87	117.058'81	37.553'57	154.612'38
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado	2.185'49		2.185'49	41.994'47	246'28	42.240'75	44.179'96	246'28	44.426'24
	Idem de las fincas al servicio de la Administración									
	Producto de canales y navegación fluvial				380.772'33	9.695'71	390.468'04	380.772'33	9.695'71	390.468'04
	Idem de montes y plantíos	7.178'65		7.178 65	84.299'41	2.070'82	86.370'23	91.478'06	2.070'82	93.548'88
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona	13.550'50		13.550'50	20.492'58	7.077'64	27.570'22	34.043'08	7.077'64	41.120'72
	Suma y sigue	580.405'59	366'75	580.772 34	6.234.265'12	2.080.789'31	8.315.054'43	6.814.670'71	2.081.156'06	8.895.826'77

Atenciones...	EN EL MES DE NOVIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO Á OCTUBRE			TOTAL DE LOS ONCE MESES		
	Presupuesto de 1907.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1907.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1907.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i>	580.405'59	366'75	580.772'34	6.234.265'12	2.080.789'31	8.315.054'43	6.814.670'71	2.081.153'06	8.895.826'77
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	3.001'05	86'37	3.087'42	51.580'91	9.393'58	60.974'49	51.581'96	9.479'95	64.061'91
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	»	»	»	2.670.000	»	2.670.000	2.670.000	»	2.670.000
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	451	»	45	1.080'50	330	1.410'50	1.125'50	330	1.455'50
20 por 100 de la renta de Propios.....	42.657'22	12.237'50	54.894'72	238.135'48	311.817'91	549.953'39	280.792'70	324.055'41	604.848'11
10 por 100 de aprovechamientos forestales de Fomento.....	140.516'60	»	140.516'60	521.112'13	»	521.112'13	661.628'73	»	661.628'73
los montes á cargo de Hacienda.....	96.487'38	»	96.487'38	285.891'33	»	285.891'33	382.378'71	»	382.378'71
los Ministerios de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	5.289'56	200'92	5.490'48	22.296'29	13.639'32	35.935'61	27.585'85	13.840'24	41.426'09
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	262.692'50	»	262.692'50	1.001.829	13.929'19	1.015.758'19	1.264.521'50	13.929'19	1.278.450'69
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	»	»	»	44.659'09	3.814'48	48.473'57	44.659'09	3.814'48	48.473'57
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	372'75	»	372'75	32.047'77	»	32.047'77	32.420'52	»	32.420'52
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	44.577'39	1.815	46.392'39	314.010'03	43.413'16	357.423'19	358.587'42	45.228'16	403.815'58
7.º Diferentes derechos del Estado.....	143.181'44	10.303'23	153.484'67	1.275.524'27	267.361'15	1.542.885'42	1.418.705'71	277.664'38	1.696.370'09
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	3.806'58	»	3.806'58	50.353'28	8.223'27	58.576'55	54.159'86	8.223'27	62.383'13
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	25.080'02	697	25.777'02	70.938'43	35.405'98	106.344'41	96.018'45	36.102'98	132.121'43
10 por 100 de administración de participes.....	40.147'52	8.306	48.453'52	200.836'25	136.081'82	336.918'07	240.983'77	144.387'82	385.371'59
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	33.770'47	5.719'05	39.489'52	439.751'61	139.337'49	579.089'10	473.522'08	145.056'54	618.578'62
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.076'29	»	1.076'29	9.076'82	»	9.076'82	10.153'11	»	10.153'11
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	8.468'79	1.000	9.468'79	157.437'19	106.835'30	264.272'49	165.905'98	107.835'30	273.741'28
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	1.431.576'15	40.731'82	1.472.307'97	13.620.825'50	3.170.371'96	16.791.197'46	15.052.401'65	3.211.103'78	18.263.505'43
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.— Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	102'63	102'63	»	102'63	102'63
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	110.707'35	252'21	110.959'56	937.543'45	111.444'96	1.048.988'41	1.048.250'80	111.697'17	1.159.947'97
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	57'12	»	57'12	6.280'25	299'25	6.579'50	6.337'37	299'25	6.636'62
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»	61.316'40	»	61.316'40	61.316'40	»	61.316'40
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	6.070'85	»	6.070'85	1.225.546'88	»	1.225.546'88	1.231.617'73	»	1.231.617'73
13. Idem id. de Marina.....	606.103	»	606.103	»	»	»	606.103	»	606.103
	722.938'32	252'21	723.190'53	2.230.686'98	111.846'84	2.342.533'82	2.953.625'30	112.099'05	3.065.724'35
SECCIÓN QUINTA									
CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	1.048.500	»	1.048.500	4.254.000	»	4.254.000	5.302.500	»	5.302.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	10.500	»	10.500	483.000	»	483.000	493.500	»	493.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	287.049'83	»	287.049'83	1.393.198'69	»	1.393.198'69	1.680.248'52	»	1.680.248'52
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	10.158'72	»	10.158'72	71.187'50	2.537'82	73.725'32	81.346'22	2.537'82	83.884'04
5.º Publicaciones oficiales.....	501'25	12	513'25	12.396'57	388'65	12.785'22	12.897'82	400'65	13.298'47
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	1.204.128'70	75	1.204.203'70	7.593.370'11	193.443'14	7.786.813'25	8.797.498'81	193.518'14	8.991.016'95
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	»	»	70.663'04	»	70.663'04	70.663'04	»	70.663'04
8.º Alcances.....	1.065'41	»	1.065'41	133.275'70	»	133.275'70	134.341'11	»	134.341'11
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	822'50	»	822'50	822'50	»	822'50
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	31.353'95	»	31.353'95	312.069'33	265'61	312.334'94	343.423'28	265'61	343.688'89
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	»	»	»	1.111.111'11	»	1.111.111'11	1.111.111'11	»	1.111.111'11
Recursos extraordinarios (suprimidos).....	»	892'55	892'55	»	7.577'15	7.577'15	»	8.469'70	8.469'70
	2.593.257'86	979'55	2.594.237'41	15.435.094'55	204.212'37	15.639.306'92	18.028.352'41	205.191'92	18.233.544'33
RESUMEN									
Sección 1.ª Contribuciones directas.....	60.081.991'55	1.806.831'51	61.888.823'06	305.964.449'48	34.440.728'75	340.405.178'23	366.046.441'03	36.247.560'26	402.294.001'29
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	32.166.374'08	200.697'74	32.367.071'82	309.626.506'41	13.362.102'33	322.988.608'74	341.792.880'49	»	355.355.680'56
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.743.905'43	821'75	13.744.727'18	140.085.914'41	912.347'03	140.998.261'44	153.829.819'84	13.562.800'07	154.742.988'62
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	1.431.576'15	40.731'82	1.472.307'97	13.620.825'50	3.170.371'96	16.791.197'46	15.052.401'65	3.211.103'78	18.263.505'43
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	722.938'32	252'21	723.190'53	2.230.686'98	111.846'84	2.342.533'82	2.953.625'30	112.099'05	3.065.724'35
	2.593.257'86	979'55	2.594.237'41	15.435.094'55	204.212'37	15.639.306'92	18.028.352'41	205.191'92	18.233.544'33
	110.740.043'39	2.050.314'58	112.790.357'97	786.963.477'33	52.201.609'28	839.165.086'61	897.703.520'72	54.251.923'86	951.955.444'58
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	5.461'98	5.461'98	»	135.556'72	135.556'72	»	141.018'70	141.018'70
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	849.961'61	6.760'15	856.721'76	4.121.014'99	275.551'90	4.396.566'89	4.970.976'60	232.312'05	5.253.288'65
	849.961'61	12.222'13	862.183'74	4.121.014'99	411.108'62	4.532.123'61	4.970.976'60	423.330'75	5.394.307'35

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los once primeros meses de los años 1903 á 1907, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1903	1904	1905	1906	1907
VALORES DEL TESORO					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	177.587.383'22	177.254.582'75	174.784.562'83	176.114.086'46	177.027.248'11
Idem industrial y de comercio.....	41.591.208'22	41.237.166'08	40.914.802'90	42.302.949'80	42.568.883'95
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	99.989.462'78	103.038.407'68	97.151.557'93	99.860.421'53	102.761.843'78
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	47.496.395'43	41.891.287'46	44.753.065'27	49.939.362'54	45.932.744'34
Idem de minas.....	8.241.229'23	7.988.846'53	7.953.247'99	8.535.981'04	9.891.437'37
Idem de cédulas personales.....	9.421.746'90	9.502.525'46	9.215.525'15	9.496.783'93	8.616.894'56
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	3.140.290'04	3.146.321'40	3.209.286'88	3.447.482'01	3.313.399'80
Idem sobre carruajes de lujo.....	752.302'24	764.289'43	780.439'45	817.518'87	800.440'46
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	5.023.622'18	5.023.326'37	4.790.868'54	4.777.147'62	6.595.693'39
Renta de Aduanas.....	133.394.925'66	131.755.358'06	157.566.594'01	174.612.478'88	151.607.102'18
Impuesto sobre el azúcar.....	21.213.722'27	20.988.010'37	21.705.705'55	22.856.886'25	24.454.796'13
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	7.480.291'73	8.971.652'37	13.437.432'09	13.770.158'37	16.860.097'20
Derechos obvencionales de los Consulados.....	1.551.664'52	1.648.442'06	1.388.598'96	1.812.094'21	1.377.176'76
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	77.274.744'71	77.637.895'86	64.610.511'19	66.826.674'88	66.821.063'91
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	22.450.299'40	22.254.653'90	19.042.605'51	19.457.818'35	19.854.975'62
Timbre del Estado.....	61.428.269'24	62.734.517'25	63.567.994'72	63.407.660'60	66.304.403'79
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	4.458.304'10	5.145.156'22	5.204.883'82	5.780.601'13	5.969.242'92
Tabacos.....	122.863.083'71	121.192.707'73	119.470.709'26	121.356.465'84	122.380.523'15
Cerillas fosfóricas.....	4.791.666'71	4.814.181'71	4.849.646'70	4.828.629'24	4.806.572'21
Loterías.....	17.105.760	18.014.071	19.273.872	19.421.985	21.632.686
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	3.371.314'75	3.414.899'73	3.405.110'09	3.507.019'16	3.593.101'75
Minas de.....	4.941.249'54	7.255.742'94	4.823.116'95	5.956.588'75	5.959.732'27
} Almadén.....	868.862'90	788.288'79	647.390'61	741.694'37	1.581.914'24
} Linares.....	1.403.661'74	1.637.593'56	1.637.593'56	1.625.677'56	390.468'04
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.661.220'77	2.670.000'01	2.670.000	2.670.000	2.670.000
Renta de Cruzada.....	13.610.500	14.514.500	4.813.714'28	13.892.500	5.302.500
Redención del servicio militar.....	26.646.014'06	23.037.896'65	26.148.897'84	24.621.905'89	32.970.499'65
Los demás recursos.....					
	920.762.196'05	921.322.321'37	917.837.908'23	962.438.571'78	951.955.444'58
RECARGOS MUNICIPALES					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	687.838'16	282.978'53	200.215'37	208.493'36	141.018'70
Sobre la industrial y de comercio.....	5.034.832'70	5.120.726'76	5.310.734'96	5.221.916'46	5.253.288'65
	5.722.670'86	5.403.705'29	5.510.950'33	5.430.409'82	5.394.307'35
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	920.762.196'05	921.322.321'37	917.837.908'23	962.438.571'78	951.955.444'58
Idem por recargos municipales.....	5.722.670'86	5.403.705'29	5.510.950'33	5.430.409'82	5.394.307'35
	926.484.866'91	926.726.026'66	923.348.858'56	967.868.981'60	957.349.751'93

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Noviembre de 1907 y en los diez anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultas de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE NOVIEMBRE			MESES DE ENERO A OCTUBRE			TOTAL DE LOS ONCE MESES		
	PRESUPUESTO de 1907.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1907.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1907.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1.ª—Casa Real.....	741.666'65	»	741.666'65	6.674.999'85	18.493'11	6.693.492'96	7.416.666'50	18.493'11	7.435.159'61
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	168.399'99	»	168.399'99	1.515.599'91	»	1.515.599'91	1.683.999'90	»	1.683.999'90
— 3.ª—Deuda pública.....	64.489.957'36	607.637'11	65.096.594'47	182.613.248'95	14.591.536'81	197.204.785'76	247.103.206'31	15.198.173'92	262.301.380'23
— 4.ª—Cargas de Justicia.....	4.907	693'02	5.600'02	612.946'56	75.541'35	688.487'91	617.853'56	76.234'37	694.087'93
— 5.ª—Clases pasivas.....	6.069.699'63	»	6.069.699'63	55.588.823'78	»	55.588.823'78	61.658.523'41	»	61.658.523'41
	71.474.630'63	607.330'13	72.081.960'76	247.005.619'05	14.685.571'27	261.691.190'32	318.480.249'68	15.292.901'40	333.773.151'08
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros....	92.031'84	»	92.031'84	464.965'71	1.500	466.465'71	556.997'55	1.500	558.497'55
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	342.332'10	»	342.332'10	2.574.843'14	1.548.813'34	4.123.656'48	2.917.175'24	1.548.813'34	4.465.988'58
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	1.588.099'23	»	1.588.099'23	11.021.932'05	1.079.069'64	12.101.001'69	12.610.631'28	1.079.069'64	13.689.100'92
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	3.405.523'14	»	3.405.523'14	30.881.640'87	157.936'76	31.039.577'63	34.287.164'01	157.936'76	34.445.100'77
— 5.ª—Idem de Marina.....	10.978.050'98	710.472'50	11.688.523'48	127.367.948'35	2.623.618'41	129.991.566'76	133.345.999'33	3.334.090'91	141.680.090'24
— 6.ª—Idem de la Gobernación.....	2.648.101'94	235.527'95	2.883.629'89	25.991.895'21	1.654.804'36	27.646.699'57	28.639.997'15	1.890.332'31	30.530.329'46
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	5.485.828'54	71.239'56	5.557.068'10	45.318.394'74	1.260.542'05	46.578.936'79	50.804.223'28	1.331.781'61	52.136.004'89
— 8.ª—Idem de Fomento.....	4.315.751'93	2.244'80	4.317.996'73	34.964.553'15	763.034'19	35.727.587'34	39.230.305'08	765.278'99	40.045.584'07
— 9.ª—Idem de Hacienda.....	7.302.975	9.656'92	7.312.631'92	65.778.765'52	1.971.414'66	67.750.180'18	73.081.740'52	1.981.071'58	75.062.812'10
— 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.495.412'86	1.900'92	1.497.313'78	12.371.793'67	221.803'90	12.593.597'57	13.867.206'53	233.704'82	14.090.911'35
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.911.987'93	10.122	2.922.109'93	31.224.957'80	726.964'08	31.951.921'88	34.136.945'73	737.086'08	34.874.031'81
	112.040.726'12	1.648.494'78	113.689.220'90	636.467.309'26	26.695.072'66	663.162.381'92	748.508.035'38	28.343.567'44	776.851.602'82
Recargos municipales sobre las contribuciones de Inmuebles, cultivo y ganadería.....	»	7.231'89	7.231'89	»	127.889'81	127.889'81	»	135.121'70	135.121'70
Industrial y de comercio.....	312.869'82	79.679'83	392.549'65	3.501.243'42	1.229.041'81	4.730.285'23	3.814.113'24	1.308.721'64	5.122.834'88
	312.869'82	86.911'72	399.781'54	3.501.243'42	1.356.931'62	4.858.175'04	3.814.113'24	1.443.843'34	5.257.956'68

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los once primeros meses de los años 1903 á 1907, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

	1903	1904	1905	1906	1907
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	7.791.666'50	7.416.666'50	7.041.666'50	7.229.166'50	7.435.159'61
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.531.737'40	1.531.737'40	1.531.737'40	1.600.666'50	1.683.999'90
— 3. ^a —Deuda pública.....	296.667.202'93	288.786.741'59	262.474.648'32	273.034.765'17	262.301.380'23
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	952.745'01	994.206'36	680.856'34	712.915'82	694.087'93
— 5. ^a —Clases pasivas.....	60.407.828'79	60.560.097'83	61.399.734'35	61.389.156'40	61.658.523'41
	367.851.180'63	359.299.449'68	333.128.642'91	343.966.670'39	333.773.151'08
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	619.217'64	548.224'42	458.155'15	733.593'23	558.497'55
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	5.269.099'55	3.708.886'03	2.954.776'62	4.152.660'38	4.465.988'58
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	11.209.056'12	11.827.160'31	12.033.713'80	12.216.166'14	13.689.109'92
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	34.007.162'68	33.651.164'56	34.177.550'63	34.051.690'14	34.445.100'77
— 5. ^a —Idem de Marina.....	129.295.790'18	150.387.732'54	130.057.690'81	144.463.121'07	141.680.090'24
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	27.983.504'25	28.360.624'87	29.965.755'09	32.349.049'87	30.530.329'46
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	44.238.299'26	46.631.799'56	46.327.194'57	49.698.551'64	52.136.004'89
— 8. ^a —Idem de Fomento.....	34.987.006'96	38.639.500'85	37.711.629'18	38.627.410'54	40.045.584'07
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....	63.552.324'60	68.377.362'71	77.350.208'19	70.792.247'73	75.062.812'10
— 10. ^a —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	13.434.686'08	13.292.393'87	13.947.562'86	13.468.788'66	14.690.911'35
— 11. ^a —Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....	28.774.361'66	29.485.924'24	29.846.423'58	34.026.926'40	34.874.031'81
	2.000.000	2.000.000	1.500.000	2.000.000	1.500.000
	762.721.689'61	786.200.223'64	749.459.303'39	780.546.876'19	776.851.602'82
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....	802.064'92	347.222'21	217.290'31	183.634'29	135.121'70
ciones de } Industrial y de comercio.....	5.096.921'28	5.048.854'76	5.025.915'99	5.055.454'89	5.122.834'88
	5.898.986'20	5.396.076'97	5.243.206'30	5.239.089'18	5.257.956'58
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	762.721.689'61	786.200.223'64	749.459.303'39	780.546.876'19	776.851.602'82
Idem por recargos municipales.....	5.898.986'20	5.396.076'97	5.243.206'30	5.239.089'18	5.257.956'58
	768.620.675'81	791.596.300'61	754.702.509'69	785.785.965'37	782.109.559'40

OBSERVACION.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 21 de Diciembre de 1907.

V.º B.º

El Interventor general,
REYES.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Noviembre último.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Juan Llanos y Cortés, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000...	8.000
D. Ignacio Murcia y Martínez, Inspector de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 7.500.....	6.000
D. Rafael Puig y Valls, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 7.500.....	6.000
D. Felipe San Román Pérez, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....	4.800
D. Estanislao Sala del Castillo, Magistrado electo de la Audiencia de Cuenca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.300 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.....	3.300
D. Gregorio Fuentes y Oviedo, Auxiliar mayor facultativo del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200
D. Andrés Manso Martínez, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.....	2.100
D. Antonio Aguilar Alcázar, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.200
D. Antonio San Pedro López, Portero tercero del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos del regulador de 1.500.....	900
Importan las jubilaciones.....	35.500
PENSIONES DEL TESORO	
Doña María del Pilar Isabel Abeleira y López, viuda, huérfana de D. Manuel, Inspector que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.250 pesetas anuales.....	2.250
Doña María Luisa Bocherini y Dusadón, huérfana de D. Alfredo, Jefe de Administración civil de tercera clase, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Mecánicos de ferrocarriles del Estado. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.....	1.875
Doña María de los Angeles Tortosa y Andrés, viuda de D. Federico Morcillo de la Cuesta, Delegado que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales.....	1.625
Doña Dolores Juan y Pérez, viuda de D. Rafael Guarán y García, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales.....	1.625

	Pesetas
Doña Elvira González Albo y Morales, viuda de D. Ventura Pizcueta y Chirivella, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.....	1.500
Doña Francisca Josefa García Carrasco, viuda, huérfana de D. Demetrio, Director de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.....	1.250
Doña Encarnación Fernández de la Cruz, huérfana de D. Federico, Jefe de Negociado de tercera clase que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.....	1.000
Doña María y Doña Elisa Manué y Silich, huérfanas de D. Policarpo, Vicecónsul que fué de España en Smirna. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales.....	375
Doña María del Pilar Páez y Ruiz, viuda, huérfana de D. Luis Ceferino, Vista de Aduanas que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales....	375
Importan las pensiones del Tesoro.....	11.875
PENSIONES DEL MONTEPIO	
Doña Balbina Romero Becerril, viuda de Don Rafael Ron y González, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Luisa Marra Segares, huérfana de D. Aniceto, Subdirector de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550
Doña María de las Angustias Cortés y Martín, viuda de D. Francisco Rodríguez y Saavedra, Oficial primero de Administración civil. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825
Doña María Bosch y Oliver, viuda de D. Juan Chelvi Alcocer, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda, Ingeniero industrial para el servicio de la Renta del alcohol en Ciudad Real. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña María Alvarez Guaner, viuda de D. Ignacio Salegui Angoitia, Portero del Senado. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	750
Doña Ruperta Badia y Gómez, viuda de D. Ricardo Rodríguez González, Portero tercero del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	666'66
Doña María Lina Morales Marín, huérfana de D. Francisco, Catedrático numerario de la Escuela de Industrias y Bellas Artes de Granada. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Trinidad Rubio y Cosello, viuda de D. Manuel Morón y Villegas, Juez de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Concepción Michel y Osma, viuda de Don Fernando López Cuero, Director de la Estación agronómica de Bayamón. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250

	Pesetas.
Doña Teresa Santonja y Abad, viuda de D. Santos Pariente y Alonso, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña María de la Encarnación González y García, viuda de D. Angel Fernández Corugedo y Alonso, Sobrestante tercero de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550
Doña Gertrudis Tirado y Gargantiel, viuda de D. Joaquín Luis del Pozo y Bresó, Ayudante segundo de Obras públicas, con la categoría de Oficial segundo de Administración civil. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
Doña Purificación Eseribano y Freine, D. Francisco, D. Enrique y D. Angel Barón y Eseribano, y Doña Elena, D. Miguel y D. Luis Barón y Agea, viuda é hijos de D. Miguel, segundo Jefe de las Aduanas de Sevilla é Irún, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de....	1.250
Doña Josefa Pérez Baldris, D. Miguel, Doña Adela, Doña María de la Soledad y Doña María del Consuelo Junquito y Pérez, y D. Gonzalo y Don Carlos Junquito y Pérez, viuda é hijos de Don Miguel, Depositario Pagador de la Tesorería de Hacienda de Guadalajara. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Balbina Alvarez Muñoz, viuda de D. Benito Casado, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña María Magdalena Ducasse y Camy, viuda de D. Dionisio de la Peña y García, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Carmen López y Pons, viuda de D. José Rodrigo Furares, Subdirector de Telégrafos, Oficial primero de Administración. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña Francisca Ramos y Merino, viuda de Don Vidal Anaya López, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Teresa Juez Gallego, viuda de D. José Sánchez Font, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Josefa Ginesta y Castillo, viuda de Don Mariano Francisco Ortega, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña María Dominguez y Ruiz Morote, viuda de D. Gregorio García Casarrubios y Ramirez, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Dolores Bolt y Pagán, huérfana de Don José María, Ingeniero de Minas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	437'50
Doña Manuela Barrantes Abascal, viuda de Don Sandalio Ricardo Frago y Molina, Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo	

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Mes de Septiembre de 1907.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

	Pesetas.
de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de Doña Emilia Alvarez Mijares, viuda de D. Timoteo Garcia del Real y Blanco, Auxiliar del Ministerio de Fomento. Se le declara, en virtud de acuerdo del Tribunal gubernativo, con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de	2.000
Doña María Moreno Martínez, viuda de D. Aureliano José Pereira y Martínez, Oficial tercero de Administración civil, Auxiliar quinto del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en virtud de acuerdo del Tribunal gubernativo, con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de	1.750
Importan las pensiones del Montepío.....	833'33
	19.262'49

Importan las pensiones del Montepío.....

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Modesta García Centeno, viuda de D. Antonio Gato González, Alguacil del Juzgado de primera instancia é instrucción de Toro. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 540 pesetas anuales	90
Doña Francisca Ortega Sanz, viuda de D. José Pérez Bermejo, Aspirante a Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Lucía Zabalza y Campos, viuda de Don José Vázquez y López de Castro, Portero de las Inspecciones de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales	208'32
Doña Paula Hernández Madejón, viuda de Don Agapito Candelas Ruiz, Celador de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 850 pesetas anuales.....	141'64

Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	35.500
Idem las pensiones del Tesoro.....	11.875
Idem id. de Montepío.....	19.262'49
Idem las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	648'28
	67.235'77

Madrid 18 de Diciembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general, en las fechas que se expresan, en la reclamación de obligaciones procedentes de la isla de Cuba, que por no ser conocido el domicilio de los interesados ó por residir en el extranjero se notifican á éstos por conducto de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procede, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A. D. Agustín Lisboa. Visto el expediente promovido por usted, en representación de D. José María Cortés, en reclamación de haberes devengados por éste como Jefe de Atrasos de la Administración de la provincia de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Resultando que entre los documentos presentados por usted figura una copia de un certificado original de adeudo, expedido por el Interventor de la Administración de Hacienda de la Habana en 20 de Diciembre de 1898, acreditativo de adeudarse al interesado los haberes que se reclaman:

Considerando que los haberes devengados por D. José María Cortés, como Jefe de Atrasos de la Administración de la provincia de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898, constituye una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado con esta fecha desestimar la pretensión.

Madrid 28 de Diciembre de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Francisco Argüelles. Visto el expediente promovido por usted, á nombre y como apoderado de D. Manuel Purí y Casal, en reclamación de los haberes devengados por éste en el desempeño de su cargo de Inspector de Policía de la Habana durante los cuatro últimos días del mes de Noviembre y el de Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898, que importan la suma líquida de 876 pesos 6 centavos:

Resultando que por acuerdo de 16 de Mayo de 1905 fué usted requerido para que acreditara su derecho al percibo de la suma reclamada, su calidad de apoderado y además justificara las épocas en que el interesado desempeñó uno y otro destino, y que dicha resolución le fué notificada por comparecencia de 8 de Abril del corriente año:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo de un mes que á dicho fin se le fijó, estándose, por consiguiente, en el caso de aplicar á este crédito la prescripción que establece el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección ha acordado desestimar la reclamación formulada por usted á nombre de D. Manuel Purí Casal.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.

Número de documentos	DESCRIPCIÓN	CAPITALES	INTERESES	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
423	Títulos 5 por 100 amortizable interior.—Sorteo.....	1.317.000	>	1.317.000
7	Acciones de carreteras. Emisión 55 millones.....	3.500	>	3.500
227	9/10 del Empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.102	>	1.102
31	Primeros décimos y resguardos de ídem id. id.....	306'52	>	306'52
46	Documentos Deuda sin interés procedentes del personal.	11.500	>	11.500
734		1.333.408'52	>	1.333.408'52
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
1	Certificación extravío de la lámina Deuda sin interés número 97.687.....	121.290 80	>	121.290'80
2	Títulos 3 por 100 exterior.—Emisión 1869.....	2.000	>	2.000
1	Idem id. id.—Emisión 1870.....	2.000	>	2.000
9	Idem 4 por 100 exterior.—Conversión de 1898.....	9.900	>	9.900
1	Idem 3 por 100 interior.—Emisión de 1870.....	250	>	250
30	Residuos 3 por 100 interior.....	2.286'35	>	2.286'35
2	Inscripciones 3 por 100.—Beneficencia.....	34.192'01	>	34.192'01
1	Idem id. Instrucción pública.....	449'08	>	449'08
2	Títulos 4 por 100 interior.—Emisión 1892.—Renovación.	3.000	>	3.000
23	Idem id.—Emisión 1900.....	391.100	>	391.100
2	Idem id. id.—Canje.....	10.000	>	10.000
7	Residuos 4 por 100 interior.....	500	>	500
1	Idem id. de Coloniales.....	200	>	200
1	Inscripción 4 por 100.—Beneficencia.....	368'12	>	368'12
1	Idem id. de Instrucción pública.....	375.639'15	>	375.639'15
2	Idem id. Particulares transferibles.....	33.031'25	>	33.031'25
18	Idem id. 80 por 100 de Propios.—Canje.....	6.546'95	>	6.546'95
15	Idem id. Beneficencia.—Canje.....	6.419'31	>	6.419'31
4	Idem id. Instrucción pública.—Canje.....	1.556'93	>	1.556'93
1	Idem id. Particulares intransferibles.—Canje.....	128.159'18	>	128.159'18
679	Carpetas 5 por 100 amortizable interior de la tercera emisión.—Canje.....	1.006.000	>	1.006.000
1	Título ídem id. id.—Canje.....	12.500	>	12.500
805		2.147.389'13	>	2.147.389'13
Resumen.				
734	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.333.408'52	>	1.333.408'52
805	Idem por conversiones.....	2.147.389'13	>	2.147.389'13
1.539	TOTAL GENERAL.....	3.480.797'65	>	3.480.797'65

Madrid 9 de Diciembre de 1907.—El Tesorero, P. O., Bartolomé Fernández.—Rubricado.—Conforme: El Interventor, F. de Torres y Almunia.—Rubricado.—V.º B.º.—El Director general, Alisal.—Rubricado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Siendo insuficiente la consignación asignada á la provincia de Jaén para atender á la conservación de las carreteras de dicha provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aumentarla en pesetas 20.000, con cargo al capítulo 10, art. 3.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente, conforme á la ley de 7 de Diciembre actual.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL — Gobierno civil de la provincia de Soria.

Ejercicio de 1908.

Estado de las cuentas correspondientes al ejercicio expresado que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS EN QUE DEBEN RENDIRSE AL TRIBUNAL	OBSERVACIONES
		Mensuales.	Anuales.	TOTAL		
Soria.....	Provinciales.....	>	1	1	En Marzo de 1909.....	>
Soria.....	Municipales.....	>	1	1	En Marzo de 1909.....	>
	TOTAL.....			2		

Soria 16 de Diciembre de 1907.—El Gobernador interino, José Ortiz Moreno.

P—760

Administración principal de Correos de Guadalajara.

Instruyéndose en esta Administración principal, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de 200 pesetas abonadas por el Estado como indemnización de un pliego de valores declarados, señalado con el núm. 403, impuesto en Molina de Aragón por D. José Mas el día 24 de Mayo último, y dirigido á Doña Antonia Mas, en Crevillente, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Romualdo Remartínez, Cartero que fué de la estación de Salinas de Medinaceli, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Soria y Guadalajara, comparezca por sí ó por medio de representante en forma en la Administración principal de Correos de Guadalajara á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que transcurrido el plazo indicado sin verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1907.—José Cocina.

Instruyéndose en esta Administración principal, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de 500 pesetas abonadas por el Estado como indemnización de un pliego de valores declarados, señalado con el núm. 22, impuesto en Maranchón por Don Juan García el día 25 de Mayo último, y dirigido á D. Cipriano Abanades, en Madrid, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Romualdo Remartínez, Cartero que fué de la estación de Salinas de Medinaceli, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Soria y Guadalajara, comparezca por sí ó por medio de representante en forma en la Administración principal de Correos de Guadalajara á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que transcurrido el plazo indicado sin verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 8 de Diciembre de 1907.—El Administrador principal, José Cocina.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan M. Ballester y Remón, Alcalde accidental de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar el producto de los arbitrios que se cobran en el Matadero público por degüello de reses y arbitrio por el carro para conducción de carnes durante el tiempo de veintidós meses, á partir del 1.º de Marzo de 1908 al 31 de Diciembre de 1909, bajo el tipo de 92.000 pesetas en cada año, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación y por la Junta municipal de asociados, cuyo documento se inserta á continuación.

El acto de la subasta se verificará el día 8 de Febrero próximo, á las once del mismo, y será doble y simultánea, en la Sala Consistorial de esta ciudad, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente en quien delegue, y en la Dirección general de Administración, Ministerio de la Gobernación, que será presidida por el funcionario que se designe, con asistencia de Notario, y en la forma prevenida en la vigente Instrucción sobre contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas á quienes interesa.

Santa Cruz de Tenerife 11 de Diciembre de 1907.—J. M. Ballester.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de los arbitrios del Matadero público.

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta el producto de los arbitrios que se cobran en el Matadero público por degüello de reses y arbitrio por el carro para conducción de carnes por veintidós meses, á partir del 1.º de Marzo de 1908 al 31 de Diciembre de 1909.

El contrato empezará á regir desde que tome posesión del servicio el rematante hasta el expresado día 31 de Diciembre de 1909.

Art. 2.º La subasta se verificará el día y hora que designe la Dirección general de Administración, y será doble y simultánea; una en la Sala Consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue y Concejal que se designe, y otra en el expresado Centro directivo, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que se designe, con asistencia de Notario, y en la forma prevenida en el art. 7.º de la Instrucción sobre contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Art. 3.º El tipo de la subasta será el de 92.000 pesetas en cada año, con sujeción al presente pliego de condiciones, cuyo original se encuentra en la Secretaría de la Corporación.

Art. 4.º Las proposiciones para optar á la subasta del indicado arbitrio se presentarán en el modo y forma determinados en el art. 18 de la citada Instrucción, y se redactarán con sujeción al modelo inserto en este pliego.

Las horas en que podrán presentarse dichas proposiciones en las oficinas del Ayuntamiento serán de las once á las diez y seis, todos los días hábiles del plazo de presentación de pliegos, y de las diez á las trece, en la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Para tomar parte en la subasta necesitan acreditar los licitadores haber consignado como fianza provisional en la Caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, y á disposición de la Corporación municipal, la cantidad de 4.600 pesetas, 5 por 100 del tipo señalado por un año, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 12 de la repetida Instrucción.

El rematante ampliará esta suma hasta el 10 por 100 de la cantidad anual en que le resulte adjudicada la subasta, según aquel precepto, constituyendo así la fianza definitiva, cuyos fondos se conservarán precisamente en la Depositaria municipal.

Art. 6.º Las fianzas podrán consignarse en metálico y efectos públicos de cargo del Estado ó del Municipio; éstos, como el amortizable del Estado, por su valor nominal, y la Deuda perpetua, por el precio de cotización oficial del día en que se constituyan aquéllas. También se admitirán en ambas fianzas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación municipal, siempre que estén consignados en presupuestos que tengan la debida sanción legal y sean dichos acreedores los que hayan de constituir la fianza como postores y rematantes de esta subasta. Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado en la Caja municipal, habrá de acompañarse la póliza de adquisición.

Art. 7.º No se admitirán proposiciones menores del tipo indicado. ni podrán ser licitadores las personas comprendidas en alguno de los casos que enumera el art. 11 de la Instrucción.

Art. 8.º El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos comprendidos con el remate, conforme á lo precrito en los artículos 25 y 26 de la mencionada Instrucción.

Art. 9.º El Letrado designado por la Corporación para bastantear los poderes en esta capital es D. Lorenzo Fernández y Hernández, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

Art. 10.º El rematante queda obligado al pago de la contribución industrial que le corresponda.

Art. 11.º El día 1.º de cada mes satisfará el contratista el importe anticipado que corresponde á cada mensualidad, ingresándolo en la cuenta corriente de pignoración que tiene el Ayuntamiento en el Banco de España.

Si dejase de abonar alguna de ellas, se considerará rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida total de la fianza, quedando además sujetos los bienes del mismo á responder de los perjuicios causados á la Corporación municipal, si aquélla no fuese bastante á cubrirlos.

Art. 12.º Este contrato es á riesgo y ventura del asentista, no pudiendo pedir éste en ningún tiempo indemnización ni compensación alguna por quebrantos ó perjuicios que pueda sufrir, sea cualquiera la clase é índole de ellos, como tampoco tendrá derecho á que por los expresados motivos se rescinda dicho contrato.

Art. 13.º El mismo se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ésta y su copia, así como la de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, y en general, toda clase de gastos que ocasioné la misma, y formalización del contrato.

Art. 14.º Todos cuantos incidentes ocurran sobre la ejecución é interpretación de las condiciones de la subasta se resolverán con arreglo á lo prevenido en la tantas veces mencionada Instrucción, y el contratista se somete expresamente para todas las cuestiones á la jurisdicción del domicilio de esta Corporación.

Art. 15.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase alguna de las condiciones que señala el art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, é incurrirá además en las responsabilidades que determina el citado artículo.

Art. 16.º En el caso de que el contratista no cumpla con alguna de las condiciones de este pliego, será multado por el Sr. Alcalde, según los casos, hasta la cantidad de 50 pesetas, sin embargo de las demás responsabilidades á que haya lugar; todo ello con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción.

Art. 17.º El contratista no dejará de abonar el importe de las mensualidades anticipadas aun cuando tenga presentada reclamación é interpuesto recurso sobre estos arbitrios.

Art. 18.º El Ayuntamiento prestará al contratista los auxilios que reclame y procedan legalmente.

Art. 19.º Los emolumentos que percibirá el contratista por el concepto de remuneración de los referidos arbitrios por las reses que se sacrifiquen en el edificio Matadero y conducción de las carnes muertas que en el carro se verifiquen, son los que expresan las siguientes tarifas:

	Pesetas.
Matadero.	
Por cada kilogramo de res vacuna.....	0'18
Por idem id. de id. cerda.....	0'18
Por idem id. de id. lanar.....	0'10
Por cada res cabría.....	2
Carro para la conducción de carnes:	
Por cada vaca ó buey, hasta 100 kilos.....	0'50
De 101 á 150.....	0'60
De 151 á 200.....	0'70
De 201 á 250.....	0'90
De 251 á 300.....	1
De 301 á 350.....	1'10
De 351 á 400.....	1'25
De 401 en adelante.....	1'50
Por cada res lanar ó cabría.....	0'10
Por idem id. de cerda.....	0'30
Por idem id. de ternera.....	0'30

Art. 20.º El contratista queda facultado para establecer rondas, si le acomoda, á fin de evitar la defraudación, siendo de su cuenta pagar la dotación que á cada individuo señale, debiendo los nombramientos ser expedidos por el Sr. Alcalde, á propuesta del rematante.

Art. 21.º Podrá cualquier persona presentar reses de todas clases en el Matadero público para su degüello y consumo, las que, examinadas por el Profesor Veterinario y reuniendo buenas condiciones para el consumo, se permita el degüello. Esto no podrá hacerse en ningún otro puesto público ó particular no autorizado por el Excmo. Ayuntamiento, y el que lo hiciere, además de quedar sujeto al pago de dobles derechos, incurrirá en la multa de una á 10 pesetas por cada una de las reses sacrificadas y según la reincidencia del abuso.

Art. 22.º Una vez muertas las reses, serán nuevamente reconocidas, y estando en buenas condiciones para el consumo, se expedirá á su dueño ó tenedor una papeleta con el sello del establecimiento y firma del Veterinario, en la que se expresará el nombre del tenedor ó dueño de la res, clase y peso de ésta y precio señalado para la venta, que podrá hacerse en las carnicerías públicas ó en los puestos particulares autorizados, y tanto en una como en otras se fijará al público en una tablilla y en el punto más visible el mencionado precio.

Art. 23.º Los expendedores que así no lo hicieren antes de empezar la venta, que alteren el precio señalado, defrauden en el peso, sustituyan unas carnes por otras ó pusieren á la venta algunas que no hayan sido reconocidas y declaradas buenas para el consumo, además de quedar sujetos al pago de dobles derechos de Matadero, incurrirán en la multa de una á 10 pesetas por cada uno de estos abusos y según su reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles con arreglo al Código penal.

Art. 24.º No habrá estanco, preferencia ni baja para la admisión de reses al degüello y consumo, sino que se admitirán todas las que se presenten y reúnan las debidas condiciones: vivas y muertas. Cada dueño ó tenedor de ellas señalará el precio á que le convenga venderlas; pero éste no podrá alterarse sin licencia previa del Regidor de turno ó de quien le sustituya, y haciéndose constar de antemano en la papeleta que se le expida, quedando sujetos los infractores á las mismas responsabilidades consignadas en la regla anterior.

Art. 25.º El rematante queda obligado á facilitar al Ayuntamiento los datos necesarios para formar una estadística de los rendimientos de los arbitrios, consintiendo en todo tiempo la intervención municipal que tenga por objeto la realización de aquel fin.

Art. 26.º Es obligación del rematante tener en completo aseo y limpieza el edificio Matadero público y sus dependencias, y la conservación de los enseres, cabrestantes, cabos, etcétera, que recibirá por inventario, levantado por el Contador de fondos municipales, siendo también de su obligación satisfacer los derechos de aferimiento de los pesos cada vez que éste se practique. Asimismo será obligación del rematante la conservación y limpieza del carro para conducción de carnes muertas, cuyo conductor y bestia de arrastre serán de su cuenta, quedando obligado á que aquél vista con la limpieza que el servicio que presta exige.

Art. 27.º Es obligación del rematante tener constantemente expedido, y á su costa, los desagües del Matadero, practicando todas las obras necesarias bajo la dirección del Arquitecto municipal; blanqueará cuatro veces al año con cal y brocha todas las dependencias de aquél; no podrá hacer otras reformas, modificaciones ni alteración alguna en el edificio Matadero, ni podrá pedir indemnización por las mejoras que practique.

Art. 28.º La Autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por convenientes respecto á la policía de las carnes y del Matadero, salubridad, seguridad, limpieza y ornato público, sin que jamás á ello pueda oponerse el contratista ni pedir indemnización.

Art. 29.º Las reses procedentes de las corridas de toros, cuyas carnes se destinan al consumo público, serán transportadas inmediatamente después de muertas de la Plaza de Toros al Matadero, en donde serán reconocidas, degolladas y abiertas en canal, y adeudarán los mismos derechos señalados á las reses vacunas.

Art. 30.º Queda derogada la tarifa de los derechos que devengan actualmente al Inspector Veterinario municipal para las reses que se sacrifiquen en el Matadero público, y todo cuanto á este particular consignó el Reglamento para la inspección de carnes, aprobado por este Ayuntamiento en 4 de Noviembre de 1885.

Art. 31.º La matanza ordinaria de reses de todas clases en el Matadero de esta ciudad comenzará todos los días á las doce de la mañana, procurándose que las operaciones de ella, incluso el repeso de las carnes, terminen antes de las cuatro de la tarde. En los quince minutos precedentes á la

primera hora citada se constituirá en aquel departamento municipal el Fiel y el Inspector Veterinario para dar las órdenes oportunas á la buena ejecución del servicio, y continuarán en él para atender al desempeño del mismo en la parte que á cada uno concierne hasta las dichas cuatro de la tarde. Iguales prescripciones regirán para los empleados y dependientes del rematador.

Art. 32.º El encierro de las reses se hará tres horas antes de comenzar la matanza, verificándose aquél en los departamentos destinados á ese objeto en el Matadero.

Art. 33.º Además de aquella matanza ordinaria habrá otras dos extraordinarias en cada día, sólo al efecto de atender con ellas al abastecimiento de los buques en puerto, ó cuya llegada próxima indiquen sus consignatarios. Se verificarán: una entre siete y ocho de la noche, y otra entre siete y ocho de la mañana. Cinco minutos antes de esas horas concurrirán al Matadero los empleados municipales ya mencionados, Fiel é Inspector de carnes y los dependientes del rematador, para desempeñar sus funciones sin retribución especial de este servicio, y sólo se retirarán en el caso de que no haya reses que sacrificar ó que estén terminadas totalmente las operaciones de la matanza con sus naturales consecuencias.

El Jefe del Matadero, en delegación de la Autoridad municipal, será el Regidor de turno.

El Inspector de carnes tendrá á su cargo las funciones técnicas y profesionales, y existirá además otro empleado municipal con el nombre de Fiel, que ejercerá la inspección administrativa.

Santa Cruz de Tenerife 11 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, J. M. Ballester.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio y del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, números....., de los días....., respectivamente, para la subasta de la renta que produce el Matadero público, que en dicho pliego se detalla, se comprometo á practicar dicha recaudación, abonando por ella la cantidad de pesetas..... por cada año del tiempo del contrato, con sujeción estricta á las condiciones consignadas en el referido pliego.

(Fecha y firma.) S—2434

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Juan I. Pardo López de la Torre Ayllón, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Granada.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á la testigo Doña Concepción Molina Gil, mayor de edad, casada, habitante que fue en Granada, calle de San Matías, núm. 2, y hoy vecina de la villa y Corte de Madrid, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia el día 3 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, para prestar declaración en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Campillo que se sigue contra D. Luciano Martínez Moñe sobre estupro de la señorita Doña María Vides Morales.

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, extiende la presente, que, con la debida referencia, firmo en Granada á 17 de Diciembre de 1907.—Juan I. Pardo. JO—12354

Juzgados de primera instancia.

LÉRIDA

D. Mariano García Puente Millán, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

En virtud de lo acordado por auto del día de hoy en el expediente promovido por D. Buenaventura Miralles Bargañó, en representación de su esposa Doña María Jové Agustí, vecinos de Aytona, solicitando la administración de los bienes de Blas Jové Agustí, hermano de ésta, previa declaración de ausencia, expido el presente segundo edicto, por el cual se llama al expresado Blas Jové Agustí, vecino que fué de Aytona, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, no presentándose éste, para que en término de dos meses, á contar desde el día de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, á los efectos del art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer.

Dada en Lérida á 12 de Diciembre de 1907.—M. G. Puente. Por mandado de S. S., Manuel Cardona. X—2929

RIOSECO

D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hace saber que en este Juzgado se está tramitando expediente á solicitud de D. Lorenzo González Gutiérrez, de esta vecindad, sobre que se inscriba á nombre del mismo y título de dueño en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de un corral, con casa, cuadra y cobertizos de nueva construcción, en la calle de Cantareros, de esta ciudad, número 32, que linda por la derecha, según se entra, con pajaro de Jenaro Villanueva; izquierda con casa y corral de Mariano García, y espalda Cacharrería de herederos de Pedro Domínguez y Atarazana de Saturnina Argüello, que dice haber adquirido por compra á D. Secundino Sánchez Aguilár, de igual vecindad, el que á su vez la adquirió de D. Manuel Díez Ortega, hoy difunto, por compra que también le hiciera; y en dicho expediente he acordado citar por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los herederos de D. Agapito Díez Ramos; hijo del D. Manuel Díez Ortega, cuyos nombres, apellidos, profesiones y vecindad se desconocen, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de los mismos en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado; á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á la inscripción de que se ha hecho mérito; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Rioseco á 18 de Diciembre de 1907.—Teófilo de la Cuesta.—El actuario, Sergio Martín. X—29261

SAN SEBASTIAN

D. José Victor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Baldomero Quijiera Sáez, hijo de Victoriano y Lucía, soltero, de quince años de edad, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre robo; bajo apercibi-

miento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega a todas las Autoridades y encarga a los agentes de la policía judicial la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel del partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián a 5 de Diciembre de 1907.—José Víctor Pasqueira.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. JO—11952

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario que que instruye por sustracción de metálico y efectos, en virtud de denuncia de Cesarea Martínez, tiene acordado que se cite en forma legal a la sujeta que luego se dirá, para que dentro del término de diez días, a las once, comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, 1, cuarto, a fin de que presente declaración respondiendo a los cargos que la resultan en dicho sumario, y para llevar a efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas, y a los procesados les parará el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a derecho, si no comparecen.

Santander 6 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Jenaro Pérez.

Persona que se cita.

Amalia Sarabia, vecina que fué de Santander, calle Alta, número 2, cuarto. JO—11953

SANTOÑA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. Mariano Ciriquián y Gea, Juez de instrucción de este partido de Santoña, en providencia de hoy, dictada en el expediente de exacción de costas referanta a la causa criminal seguida con el núm. 39 de 1903 por lesiones contra Antonio Arnáiz Cano, hijo de Manuel y María, de cuarenta y ocho años de edad, casado, labrador, natural de Miera y vecino de Rucandío, hoy de ignorado paradero, se requiere al citado Antonio Arnáiz Cano para que en el término de seis días, a contar desde que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, presente en la Escribanía del que autoriza los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas para responder a las costas de la causa antes mencionada.

Santoña 31 de Noviembre de 1907.—El Escribano, José Nieto. JO—12027

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del Licenciado D. Juan de Dios Nogués y Rueda se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria a instancia del Procurador D. Manuel Márquez Bernal, en representación de D. Carlos Merlin Huybrechs, vecino de Bruselas, calle de Daeken, 103, como subrogados en los derechos y obligaciones de la Compañía minera Sotiel Coronada, para que, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del art. 82 de la vigente ley Hipotecaria, se declaren extinguidas las 10.000 obligaciones hipotecarias al portador, emitidas por la Compañía minera Sotiel Coronada en virtud de la escritura otorgada en Madrid el día 22 de Octubre de 1890 ante el Notario D. Luis González Martínez, gravadas con hipoteca constituida por esa escritura, y la otorgada en Sevilla a 20 de Junio de 1891 ante el Notario D. Servando Aponte y Calvo, y reconocida por otra escritura de venta de las minas Sotiel Coronada, otorgada por dicha Compañía a favor de los Sres. D. Edmundo Noel y Gaulón y D. Carlos Merlin Huybrechs ante el Notario de esta villa D. Juan I. Valverde a 29 de Diciembre de 1904, y como consecuencia de esa declaración, se ordene la cancelación de las hipotecas, afecciones y gravámenes de toda especie constituidos en garantía de dichas obligaciones; y en cumplimiento de dicho precepto legal, por el presente edicto se llama por segunda vez y plazo de seis meses, a contar desde la publicación del mismo, a todas cuantas personas ó entidades tuviesen derecho a oponerse a la citada cancelación para que lo deduzcan ante este Juzgado en el expresado término.

Dado en Valverde del Camino a 18 de Diciembre de 1907. José M. S. Vera.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués. X—2924

VIVERO

D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Hago público que en el juicio voluntario de testamentaria que se sigue a instancia del Procurador Cribeiro, en nombre y representación de Josefa Franco Fernández Rey, vecina de esta ciudad, por fallecimiento de Benito Francisco Franco Fernández de Cabanas, el cual fué prevenido por proveído de 14 de Octubre último, fueron citadas las partes designadas como herederos; y constando en los autos que la esposa del fallecido, María Josefa Alvo Rodríguez se halla en la actualidad casada en segundas nupcias con Antonio García, ausente en ignorado paradero, he acordado, a instancia del Procurador Cribeiro, por proveído de 25 de Noviembre próximo pasado, se cite a aquella a medio de los oportunos edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose otro en la parroquia de Santa María de Cabanas, para dicho juicio.

Y para que sirva de citación en forma a María Josefa Alvo Rodríguez, casada en segundas nupcias con Antonio García, ausente en ignorado paradero, expido el presente, que firmo en Vivero a 12 de Diciembre de 1907.—Pedro Pardo Lastra. Ante mí, Manuel Marín. X—2929

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama a Manuel Gómez y Lucas, que dijo vivir en la calle de Santa María, 8, bajo, Tetuán de las Victorias, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 28 del actual, a las tres de su tarde, a celebrar juicio de faltas sobre malos tratos, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Francisco Las-tres.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—12360

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama a José Ramal, que según datos trabaja en la calle de Fernando el Santo, 7, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 31 del actual, a las tres de su tarde, a celebrar juicio de faltas sobre malos tratos, con los testigos y demás medios de prueba de que in-

tente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Francisco Las-tres.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. JO—12361

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.883 de orden del año actual por lesiones a Benito Fernández contra Jenaro Gallego; se ha acordado se cite a los mismos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 9 del mes de Enero próximo, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, a fin de que se presenten al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Benito Fernández y Jenaro Gallego, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 19 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—12362

ANUNCIOS OFICIALES

Altos Hornos de Vizcaya.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagará el cupón número 50 de las obligaciones de la antigua Sociedad Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao, y el núm. 14 de las de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones de Vizcaya. De las 750 pesetas que importa el cupón de la primera, se deducirán, por impuesto del timbre de negociación, pesetas 0'22, y de las 10 pesetas del de la segunda, pesetas 0'25 por igual concepto.

Bilbao 21 de Diciembre de 1907.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X—2927

La República.

Sociedad especial minera.

Se convoca a junta general ordinaria, que se celebrará el día 15 de Enero próximo, a las cinco de la tarde, en la casa número 17 triplicado, segundo, de la calle de Alcalá, de esta Corte, en cuya junta se tratará, entre otros asuntos, de la reforma del arrendamiento.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Emilio Ruiz Cañabate. X—2891

Fábricas de Electricidad del Norte.

Sociedad anónima.

En el sorteo celebrado ante el Notario el día 19 del actual en el domicilio de la Sociedad, para la amortización de 17 obligaciones hipotecarias de la misma, ha correspondido en suerte a los números siguientes: 16—20—84—90—197—217—225—355—392—408—455—539—718—737—793—836—838.

El reembolso de estas obligaciones, al precio de 500 pesetas cada una (con deducción de los impuestos correspondientes), se efectuará desde el día 2 de Enero próximo en la Caja de la Sociedad, de cinco a siete de la tarde, en donde se facilitarán las correspondientes facturas.

Madrid 22 de Diciembre de 1907.—El Director, el Marqués de Camarines.

Por acuerdo del Consejo de administración, se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de dicha Sociedad que, a partir del día 2 del próximo mes de Enero, queda abierto el pago del cupón núm. 19 de las obligaciones de la misma, previa deducción de los impuestos de Hacienda, en las oficinas de la Compañía, calle de Martín de los Heros, número 60, de cinco a siete de la tarde, y en las cuales se facilitarán las correspondientes facturas.

Madrid 22 de Diciembre de 1907.—El Director, el Marqués de Camarines. X—2922

La Plata.

Sociedad anónima minera.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado que desde el mes de Enero próximo se abra el pago de intereses, a razón de 6 por 100 anual, a cuenta de los beneficios

del corriente año, a las acciones de primera y segunda serie.

En su consecuencia, desde el día 7 de Enero próximo hasta el 30 de dicho mes, de cinco a siete de la tarde, podrán presentarse en el domicilio social, Alcalá, 49 cuadruplicado, tercero, los cupones números 7 de la primera serie y 6 de la segunda, facturándolos por separado.

El pago de los mismos se efectuará en la forma siguiente: Por el cupón núm. 7 de la primera serie se abonarán, deducidos los impuestos de utilidades y circulación, 8 pesetas 65 céntimos.

Por el cupón núm. 6 de la segunda serie se abonarán, deducidos dichos impuestos y las obligaciones a que están afectas estas acciones por la escritura social, 6 pesetas 95 céntimos.

El pago de los cupones atrasados y el de los corrientes, desde el mes de Febrero próximo, se verificará los días 15 y 30 de cada mes, ó los anteriores si fueran éstos festivos.

Los presentadores de cupones recogerán en dicho domicilio social el talón correspondiente para su cobro en casa de los banqueros de esta Sociedad Sres. Urquijo y Compañía. X—2928

Sociedad anónima «El Agulla».

Fábrica de cerveza y hielo.

MADRID

Desde el día 31 de Diciembre se satisfará en la Caja del Banco Hispano-Americano de esta Corte, contra cupón número 9, los intereses semestrales, vencimiento 1.º Enero 1908, de sus obligaciones hipotecarias, con deducción de los impuestos correspondientes.

Acordado por el Consejo de administración de esta Sociedad el pago contra cupón núm. 3, de un dividendo de 15 pesetas por acción como complemento de los beneficios del ejercicio de 1907, los señores accionistas pueden hacerlo efectivo, con deducción de los impuestos correspondientes, desde igual día, en la Caja del citado Banco.

Madrid 23 de Diciembre de 1907.—El Director Gerente, José Roig Damás. X—2925

BOLESA DE MADRID

Otización oficial del día 24 de Diciembre de 1907.

comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 21, Día 24), and various bond and bank entries with their respective values and percentages.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Viento, Humedad, DIRECCIÓN, and ESTADO.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Summary table of meteorological data: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura idem con respecto a la media anual, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Martes 24 de Diciembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists weather data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tegan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación.

Las ofertas han de ser hechas por escrito y por conducto de la Administración de la GACETA DE MADRID por los mismos propietarios de las fincas, y deben indicar la extensión, clase de terreno, aprovechamientos actuales por cultivo y ganadería, arbolado, aguas y cuantos datos se consideren convenientes, además de los gastos por contribución, guardería, etc.

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Table with financial data: Capital suscrito \$ 50.000.000, Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907 \$ 26.432.600, Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907 \$ 4.818.149,44

Nuevo fondo de reserva.

Table with financial data: Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907 \$ 5.891.850

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo. Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

Table with interest rates: En cuenta corriente 1 por 100 anual, Depósitos á tres meses fijos 2 por 100 anual, Depósitos á seis meses fijos 3 por 100 anual, Depósitos á mayor plazo convencional, Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas 3 1/2 por 100 anual

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

D. JOSÉ ZARAGOZA

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

SANTOS DEL DÍA

LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—La Bohemia. A las 3 y 1/2.—La Sonámbula. ESPAÑOL.—A las 8.—La famosa Teodora. A las 4 y 1/2.—La misma. LARA.—(Moda).—A las 8 y 1/2.—En cuarto creciente.—Lance inevitable.—Los intereses creados. A las 4 y 1/2.—Matrimonio interino (tres actos).—Los chorrores del oro.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.